

---

Ciudad de México, a 13 de julio del 2016

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los casos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, están presentes cinco de los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios electorales, 15 juicios de inconformidad, seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios de revisión constitucional electoral, ocho recursos de apelación, tres recursos de reconsideración y cinco recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que hacen un total de 45 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrados están a su consideración el orden que se propone la discusión y resolución de asuntos, si son tan amables, en votación económica manifestamos nuestra posición.

Hay aprobación, Secretaria, tome nota. Gracias.

Secretaria Nadia Janet Choreño Rodríguez, dé cuenta por favor conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración los Magistrados que integramos la Sala Superior con la precisión de que si no hay inconveniente por supuesto de mis pares los asuntos que corresponden a la Ponencia del Magistrado Nava Gomar los haría propios para efectos de decisión.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janet Choreño Rodríguez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con los proyectos de sentencia relacionados con los juicios de inconformidad 2, 6, 7, 8, 12, 14, 18, 21, 25, 25, 26 y 27 promovidos por el Partido Acción Nacional, así como el 28, 29 y 30 iniciados por el Partido de la Revolución Democrática, turnados a las Ponencias de la Señora y los Señores Magistrados, mediante los cuales se impugnan los cómputos distritales de la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, al considerar que se actualizan distintas causales de nulidad de la votación recibida en la casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En principio, como se expone en los proyectos de la cuenta, se propone desestimar los agravios relativos a que las casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado, y que la recepción de la votación se realizó en fecha diferente a la legalmente establecida, dado que los promoventes, por una parte, omiten

---

precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar y, por otra, el cambio de ubicación de las casillas controvertidas se debió a causas justificadas.

En cuanto a la causal de la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral, viendo las razones que se desarrollan en cada uno de los proyectos se estima que en algunas casillas al confrontar los encartes, las listas nominales, así como las actas de jornada electoral o escrutinio y cómputo respectivas, los funcionarios de casilla controvertidos estaban facultados para recibir la votación, ya sea porque aparecían en el encarte o, bien, en alguna de las listas nominales de las secciones correspondientes, por lo que en dicho supuesto se propone confirmar los resultados del acta de cómputo distrital atinente.

Asimismo, se desestiman los agravios en los que los actores hacen referencia a la existencia de espacios en blanco donde debían aparecer los nombres de los funcionarios, la mención de los datos ilegibles en la documentación oficial y la simple expresión de irregularidades sin precisar algún dato mínimo que identificara al funcionario impugnado, mediante el cual esta autoridad pueda realizar su análisis.

Situación distinta ocurre en los asuntos en que se acreditó que actuaron como funcionarios personas que no pertenecían a la sección electoral respectiva, y en los que de la revisión a la documentación electoral se advierten diferencias en los rubros fundamentales que no pueden subsanarse y que resultaron determinantes, en cuyos casos se propone considerar que asiste la razón a los actores y declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes.

Por tanto, en tales supuestos se propone modificar los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y dar vista con los nuevos resultados al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones tome la votación, por favor, Secretaria General.

**Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, Secretaria.

**Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De igual forma.

---

**Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables, en consecuencia, en los juicios de inconformidad 2 y 28, cuya acumulación se decreta, en el 6 y 29 cuya acumulación también se propone, 12 y 30, también se decreta su acumulación, 18, 25 a 27, todos de este año, en cada caso se resuelve: **Primero.-** Se modifican los resultados de las actas de cómputo distritales precisados en las respectivas ejecutorias.

**Segundo.-** Dese vista al Consejo General del INE para los efectos legales conducentes.

En tanto, en los juicios de inconformidad 7, 8, 14, 21 y 24, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 249 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el partido ahora actor contra Martín Orozco Sandoval, candidato a gobernador del Partido Acción Nacional y contra dicho partido político.

La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si con los elementos de prueba aportados por el denunciante la Sala Electoral de Aguascalientes debía o no ordenar al Instituto Electoral local realizar diligencias para mejor proveer a fin de obtener las pruebas suficientes para esclarecer la verdad de los hechos denunciados, antes de concluir que era inexistente la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, atribuida al entonces candidato Gobernador y al partido político que lo postuló.

Por las razones que se exponen en el proyecto, se propone considerar que el agravio del actor resulta esencialmente fundado y con motivo de ello revocar la sentencia impugnada y ordenar a la Sala Electoral de Aguascalientes que dicte una nueva resolución a partir de las consideraciones precisadas en la propuesta de sentencia estableciendo si la propaganda denunciada se ubicó o no dentro de la circunscripción que debe entenderse como primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.

Acto seguido se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 184 de 2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Instituto Nacional

---

Electoral que en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente del diverso recurso de apelación 27 del presente año impuso al citado partido político una sanción consistente en la reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para actividades ordinarias hasta alcanzar la cantidad de seis millones de pesos.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios de recurrente en los que señala que la sanción es excesiva y desproporcional porque se impuso como si se tratara de una falta de carácter patrimonial, lo anterior al estimarse en esencia que la imposición de una sanción por un monto equivalente al implicado en las faltas relativas a la aplicación de los recursos de los partidos políticos para actividades distintas a las tendientes al cumplimiento de esos fines como es el otorgamiento de préstamos de recursos económicos a terceros guarda congruencia con el actuar indebido del partido político porque ese uso indebido impide que se destinen a actividades que conforme con la ley sí pueden llevar a cabo esas entidades de interés público. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 300 de 2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 466 del presente año, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, seguido contra el Partido Acción Nacional y Javier Corral Jurado, por la supuesta distribución de propaganda electoral con elementos que no cumplen con su objeto partidista.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que los agravios del recurrente mediante los cuales pretende demostrar que la “Alianza Ciudadana por Chihuahua” es un ente distinto al Partido Acción Nacional y que, por tanto, su inclusión en la propaganda de campaña de Javier Corral Jurado implica una desviación ilegal del financiamiento público que recibe el referido instituto político deben declararse infundados por una parte e inoperantes por la otra; infundados porque no existe elemento probatorio alguno en los autos del expediente que permita llegar a la conclusión propuesta por el partido recurrente, sino que se advierte que “Alianza Ciudadana por Chihuahua” forma parte de la estrategia de comunicación del entonces candidato a gobernador de dicha entidad federativa y, en ese sentido, se trata de un gasto de campaña permitido por la legislación electoral e inoperantes, ya que se trata de afirmaciones genérica y sin fundamento que de ninguna manera controvierten las consideraciones que tuvo la autoridad responsable para llegar a la convicción de que “Alianza Ciudadana por Chihuahua” no era un ente distinto al Partido Acción Nacional y hacia el cual se estuviese desviando el financiamiento de dicho instituto político.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 306 de 2016, interpuesto por MORENA contra el oficio emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el cual le informó de la imposibilidad de expedirle las copias certificadas solicitadas.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar el oficio impugnado al considerar que la negativa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de expedir las copias certificadas solicitadas está justificada. En primer término, porque para poder expedir copias certificadas la autoridad a la que se le solicitan debe tener los documentos originales en su poder, lo cual no se actualiza en el presente caso y en segundo término porque contrario a lo alegado por el partido recurrente el derecho de petición no incluye que la autoridad a la cual se le está dirigiendo una solicitud haga las gestiones para conseguir documentos que no están en su poder.

---

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 162 de 2016 interpuesto por Lucio Gómez Serrato y otros ciudadanos, quienes se ostentan como ex regidores de la administración 2012-2015 del ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México, en la que se determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa y ordenar la reposición del procedimiento a fin de allegarse de otros elementos que otorgaran certeza respecto del pago de las dietas reclamadas por los ciudadanos ahora actores.

En el proyecto se propone declarar inoperante los agravios formulados por los accionantes, porque el estudio realizado por la Sala Regional fue de estricta legalidad al resolver que resultaban aplicables diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al papel que tienen las personas morales oficiales cuando se enfrentan en un plano de igualdad con los particulares para defender su derecho al debido proceso.

De modo que al no existir un pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad es que se propone declarar inoperante el agravio y confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 154 del año en curso, presentado por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó desechar la denuncia presentada por dicho recurrente contra el Secretario de Educación Pública por considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Se propone declarar infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, porque como se detalla en el proyecto, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que no inciden en proceso electoral federal o local alguno, sin que el recurrente alegue y mucho menos demuestre la incidencia en alguno de ellos.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones tome la votación, por favor, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

---

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, José Alfredo; muy amable, Secretaria. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 249, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 154, ambos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en los recursos de apelación 184, 300 y 306, así como del recurso de reconsideración 162, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** se confirman las determinaciones impugnadas.

Señor Secretario Carlos Antonio Neri Carrillo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, me refiero al proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1677 de este año, promovido por Gerardo Occelli Carranco, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de cancelar su membrecía por estimar que infringió la norma reglamentaria que prevé la representación de un partido político diverso sin previa autorización de los órganos partidistas competentes como conducta acreedora de esa sanción.

En el estudio de fondo se propone considerar fundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 122, inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna al adicionar una conducta infractora sin sustento en los estatutos del partido político, por lo que transgrede el principio de reserva de ley, así como lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a que las posibles infracciones a la normatividad interna, así como las causales de expulsión deberán preverse en ese documento básico, dado que se tratan de sanciones que afectan derechos fundamentales como es el de afiliación partidista. De ahí que se proponga su inaplicación al caso concreto.

---

Por otro lado, se desestiman los agravios en los que el actor combate la designación de Germán Fabián Caloca Mendoza como consejero nacional al haber agotado ya su derecho de acción contra tal acto. En consecuencia, se plantea revocar la resolución impugnada y restituir al actor en el ejercicio de sus derechos de afiliación partidista.

En cuanto al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 291 de este año, este fue promovido por Cornelio García Villanueva en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el que reclama que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa debe resolver a la brevedad los juicios de inconformidad presentados para controvertir los cómputos distritales relacionados con la elección de Gobernador.

La Ponencia estima que el motivo de disenso es infundado ya que, de conformidad con el artículo 371 del Código Comicial de la entidad, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene la obligación de resolver los juicios de inconformidad respectivos a más tardar al término de la primera semana de agosto del año de la elección, lo que no conlleva a que necesariamente deba agotarse el plazo legal concedido a la autoridad jurisdiccional para resolver la controversias planteadas, ya que el citado precepto establece un límite máximo, lo que no implica que éste deba ser agotado.

Ello con la finalidad de dar plena armonía a lo establecido en el artículo 17 constitucional respecto al principio de tutela judicial efectiva.

Por las consideraciones anteriores la ponencia propone declarar infundada la pretensión del Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Señor Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Para hacer comentarios relativos al proyecto del juicio 1677. En este caso no comparto la propuesta que se hace en el proyecto, Presidente, porque en mi opinión la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió una resolución ajustada al derecho partidario vigente, al decretar la cancelación de la membresía del ciudadano Gerardo Occelli Carranco, para mí, tal como está señalado en la resolución impugnada, efectivamente el ciudadano incurrió en infracción a la normativa estatutaria del partido político que, también por disposición normativa, se considera de carácter grave. Los artículos 121 y 122, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establecen: "Artículo 121, la cancelación de la membresía en el partido consiste en la pérdida de afiliación al partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia, confrontando la organización y objeto del mismo."

Y a continuación el artículo 122: "Se harán acreedores a la cancelación de la membresía en el partido quienes c) Sean registrados como candidatos o representantes electorales por otro partido político sin la autorización del órgano de dirección correspondiente. Que es el fundamento para la resolución sancionadora partidista que se controvierte."

Para mí es claro que se tipifica la conducta de actuar como representante electoral de otro partido político distinto al Partido de la Revolución Democrática sin la autorización del órgano de dirección del Partido de la Revolución Democrática para poderlo hacer.

---

Esta conclusión es conforme a una interpretación sistemática, teleológica y funcional del sistema normativo del Partido de la Revolución Democrática.

El artículo 18 del Estatuto de este partido establece que son obligaciones de las y los afiliados del partido, inciso a): “Conocer, respetar y difundir la declaración de principios, el programa, la línea política, el presente Estatuto, los reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias”.

Asimismo, en el inciso d) se establece que “Son obligaciones de las y los afiliados participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal y nacional en apoyo a los candidatos postulados por el partido”.

Y el inciso g) del mismo artículo 18: “Abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos que vayan en contra de los objetivos y línea política del partido”.

A lo anterior habrá que tomar en cuenta que el artículo 250 del mismo Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece que “El Consejo Nacional emitirá un Reglamento de Disciplina Interna, aprobado por dos tercios de las y los consejeros presentes, en el cual se especificarán los procedimientos que deberán aplicarse por infracciones cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión, conforme a derecho, y que contemplará: a) Incumplimiento de sus obligaciones como afiliado; l) las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del partido”.

Si tomamos en consideración el conjunto de normas que he mencionado, en mi opinión se puede llegar a la conclusión de que la actuación de los órganos partidistas que impusieron la sanción que se controvierte es conforme al sistema normativo que el partido político se ha dado conforme a la Constitución y a la legislación aplicable para regir su vida interna.

La queja presentada en contra del ahora actor el 22 de marzo de 2016 fue por considerar que el ciudadano Gerardo Ocelli Carranco incurrió en actos que contravienen de manera explícita a las normas establecidas en los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática toda vez que el mismo en el proceso electoral constitucional 2014-2015, en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, fungió como representante propietario del Partido MORENA en el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, tal como se cita en el punto 3 del primer resultando del proyecto que se somete a consideración del Pleno.

No es un hecho controvertido, sino plenamente acreditado que el ciudadano Gerardo Ocelli Carranco fue representante propietario del Partido Político Nacional MORENA en ese procedimiento electoral constitucional, lo cual sin duda alguna tipifica el supuesto previsto en el artículo 122, inciso c) en su segunda parte, que sea representante electoral de otro partido político sin la autorización del órgano de dirección correspondiente.

Y, por supuesto, concreta también las hipótesis de los artículos 18 y 250 del Estatuto General del Partido, el incumplimiento de sus obligaciones como afiliado. Esta norma reglamentaria por supuesto contiene una disposición prohibitiva, abstenerse de representar a otro partido político si no tiene la autorización de su partido, el Partido de la Revolución Democrática, pero además el artículo 18 establece como obligación conocer, respetar y difundir la declaración de principios, el programa, la línea política, el presente estatuto, los reglamentos que de él emanen e incluso los acuerdos, debiendo velar siempre por el cumplimiento de las normas partidarias.

Al sustentar el proyecto en la Ley General de Partidos Políticos y hacer referencia solo al Estatuto, en mi opinión no es conforme a derecho. El estatuto, o como vulgarmente se dice, “los estatutos” de los

---

partidos políticos no es sólo el documento normativo que se titular “Estatuto”, es todo el conjunto normativo que rige la vida interna de, en este caso, el ente de interés público denominado Partido de la Revolución Democrática.

Pueden estar las normas en el Estatuto, en sus reglamentos, en sus acuerdos, en sus circulares, en los convenios que celebre, en todos los actos normativos que rijan la vida del partido político, entendiendo por tales las reglas de conducta que deben acatar todos los militantes del partido político correspondiente.

Luego entonces, no importa que esta tipificación esté de manera específica en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, porque a final de cuentas no es más que una especificación de una conducta que ya en términos generales está prevista tanto en el artículo 18 como en el 250, en ambos casos, en el inciso A) del Estatuto, que es: respetar o cumplir sus obligaciones como afiliado.

Al haber participado como representante de otro partido político, evidentemente su conducta también queda en la tipificación de los supuestos contenidos en otros preceptos de la misma normativa estatutaria.

Leía el inciso d) del artículo 18 del Estatuto “Participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal estatal y nacional en apoyo a los candidatos postulados por el partido.” Este es su deber. Infringir este deber trae como consecuencia el incumplimiento de la normativa estatutaria. Y hay incumplimiento desde el momento en que representa los intereses de otro partido político; diferentes, si no es que contrarios a los de su partido político, al haber aceptado la representación de otro partido político en el procedimiento electoral constitucional que se llevó a cabo en la Ciudad de México durante el procedimiento electoral 2014-2015, evidentemente dejó de prestar apoyo a su partido y a sus candidatos para defender el interés o los intereses del otro partido que representó y de los candidatos postulados por el otro partido político.

El representante es el que actúa en nombre y por cuenta del representado. El representante tiene el deber de defender los derechos del representado, tiene el deber de cumplir los deberes del representado, no actúa por sí mismo, no actúa en interés propio, sino en interés de su representado. Y en consecuencia si hay conflicto de intereses, si hay diferencia de intereses o contraposición evidentemente está incurriendo en las conductas antijurídicas que están tipificadas en la normativa estatutaria del partido al que pertenece y por ello se hace acreedor a la sanción que puede ser impuesta y que en este caso fue impuesta por el órgano competente de su partido.

Por ello, en mi opinión, se debe confirmar la resolución impugnada en la parte que ha sido objeto de análisis, confirmar la resolución sancionadores de cancelación de la membresía en el Partido de la Revolución Democrática.

Por ello es que no comparto el proyecto que se somete a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

También en la misma línea argumentativa del Magistrado Galván Rivera me aparto del proyecto que está sujeto a discusión por una cuestión que para mí me parece lógica, en el caso lo impugnado es la sanción impuesta a Gerardo Ocelli Carranco, relativa a la pérdida de su militancia del Partido de la

---

Revolución Democrática por haber representado al Partido MORENA ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral.

El derecho de afiliación es propio de todo ciudadano y el derecho de afiliación es un derecho humano que se puede ejercer, desde luego, en cualquier tiempo.

Pero el derecho de afiliación a un partido político implica, desde luego, el compartir plataforma y línea política, y el partido político debe tener la certeza de que el afiliado comparte, precisamente, esos principios, su línea política, y precisamente por ello también debe tener certeza el partido político que lo militantes del mismo, desde luego tendrán que defender o están comprometidos a defender los intereses del propio partido; no de otro partido, sino del partido al cual se han afiliado, actuar a favor del mismo, tener disciplina partidista. Eso es lo que trae como consecuencia el derecho de afiliación a un partido político.

Me imagino y pongo el ejemplo de que si un militante de un partido político, por ejemplo, el Partido Revolucionario Institucional, el PRI, actúa ante un Consejo Distrital como representante de un partido político, ejemplo, del Partido de la Revolución Democrática, pues realmente no le está siendo leal a los intereses del propio partido al cual está afiliado, al PRI, o viceversa, si un militante del Partido de la Revolución Democrática actúa en un proceso electoral como representante en un Consejo Distrital a favor o como representante del Partido Revolucionario Institucional, desde luego el propio partido no tiene la certeza o tiene evidentemente la certeza de que no comparte su línea de política, no actúa en favor del propio partido y como consecuencia desde luego simplemente está defendiendo intereses de un partido diferente que tiene además una línea política contraria o una de centro, derecha y uno de izquierda. Eso es precisamente lo que tenemos en el caso.

En el caso de Gerardo Occelli Carranco y actuó, no obstante de ser militante del Partido de la Revolución Democrática como representante de MORENA ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral en el pasado proceso electoral.

Y al respecto el artículo 39, inciso k) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los estatutos de los partidos políticos deben de contener, entre otras cuestiones, las sanciones aplicables a su militancia, así como la descripción de las posibles infracciones y la normatividad interna o causas de expulsión.

Ahora, los Estatutos de un partido político constituyen el núcleo esencial, su marco jurídico de regulación de la vida interna del mismo; cuando hablamos de Estatutos nos estamos refiriendo al marco jurídico en general, no de manera formal, lo que conocemos Estatuto del partido político, sino el marco jurídico en su integridad, por lo que porque la naturaleza del Estatuto no es de que en el mismo se tenga en un momento dado delinear todo el catálogo exhaustivo de las infracciones que se puedan cometer en relación con todos los supuestos que pongan en riesgo los valores y principios del propio partido político.

Por ello resulta para mí conforme a derecho que esa función desde luego esté o se contemple también en todas las demás disposiciones o reglamentos, por ejemplo, que integran el marco jurídico del propio partido político.

En congruencia con ello, en el artículo 250 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática se establece: El Consejo Nacional emitirá un Reglamento de Disciplina Interna aprobada por dos tercios de las y los consejeros presentes, en el cual se especificarán los procedimientos que deberán aplicarse por infracciones cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho y que contemplará L) las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del partido político.

---

El partido político debe tener, pues, la certeza, de que sus militantes comulgan con su línea política, con su plataforma, con su ideario político.

De tal manera que, en los propios estatutos, en el caso concreto se establece libertad de configuración, esto es, que en el reglamento se establezcan las conductas que puedan ser objeto de sanción por parte, desde luego, del Consejo Nacional, siempre y cuando las mismas guarden congruencia con los principios y fines del propio partido político, los cuales se encuentran debidamente delimitados por los propios Estatutos.

En los Estatutos se establecen los principios básicos del partido, su línea política, su plataforma. Ahora bien, ya en el artículo 18 de los estatutos del partido, se prevé como obligación de los afiliados abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos que vayan en contra de los objetivos y línea política del partido.

Esto es, en el artículo 18 de los estatutos se establece como obligación de los militantes compartir la línea política, los objetivos, la defensa del propio partido político. Por eso se menciona: abstenerse de apoyar a personas, personas físicas o morales, no dice –en este caso–, personas físicas, poderes públicos o agrupamientos que vayan en contra de los objetivos o línea política del propio partido.

La línea política de los partidos políticos son diferentes o difieren en parte entre sí. Con base en ello, desde luego, se encuentra justificado desde mi punto de vista que el Consejo Nacional haya establecido en el inciso C) del artículo 122 del Reglamento que, “también se controvierte la causal de cancelación de la membresía de quienes, inciso c) sean registrados como candidatos o representantes electorales por otro partido político, sin la autorización del órgano de dirección correspondiente.

Esto es ¿por qué?, porque el registrarse como representante ante un Consejo Distrital por otro partido político simplemente está defendiendo los intereses de otro partido político, no de aquel en el que milita. Como consecuencia el partido político en el que milita no tiene la certeza, ninguna certeza de que su militante defiende sus intereses, puesto que está defendiendo los intereses de otro partido político.

La finalidad perseguida en el precepto que he mencionado en el precepto reglamentario es garantizar que los militantes del partido político, en el caso el Partido de la Revolución Democrática guarden congruencia con la ideología, principios y postulados del partido. A lo que el partido, desde luego, tiene derecho, pues no puede tener gente que en un momento dado actúe en contra de o en favor de los intereses de otro partido político, porque eso resulta incompatible con la representación de una fuerza, de la fuerza política, pues si se actúa ante una diversa, a favor de una diversa fuerza política ante la autoridad electoral pues realmente no está siguiendo ni defendiendo la línea política ni los principios del propio partido, sino los principios y línea política o los intereses de uno diferente, porque el encargo de haber sido designado consejero electoral ante un distrito para la elección evidencia la confianza existente entre el partido político que lo designó y su representante. Y en encargo de velar por los intereses no del partido al que está afiliado, sino de aquel que lo nombró su representante, el partido al que está afiliado no tiene ninguna certeza o es más, tiene total certeza de que el militante no le está siendo leal. No está defendiendo sus intereses, no está actuando a su favor, sino en favor de un partido político diverso. En otras palabras, en un lenguaje ordinario bien se podría decir otra cuestión, alguien que realmente no comparte los intereses del partido político, está traicionando al partido al cual está, en el cual milita. Está actuando en favor, pues, de otro partido político.

Es por ello que en el caso, respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración, toda vez que en mi concepto resulta apegado a derecho que en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática se establezcan las sanciones que, en el

---

sentido de que los militantes que actúen como representantes ante consejos electorales distritales en una elección a favor de otro partido, pues desde luego se les debe de aplicar la sanción de expulsión de aquel que, además de que los tomó como militantes, no están actuando a su favor, sino a favor de otro partido político.

Además de apegado de derecho, lo considero lógico y razonable, no se puede tener un representante que actúa a favor, como militante, a un militante, a un ciudadano que actúa a favor de otro partido político de manera oficial, de manera evidente, ante una autoridad electoral.

Por esos motivos me aparto del proyecto que somete a nuestra consideración.

Muy amable, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En realidad, Presidente, yo sí lo voy a apoyar en este caso porque la verdad me parece que hay que empezar a diferenciar lo que es la disciplina partidista y lo que es la violación a los derechos fundamentales.

Está bien que alguien pertenezca a un partido, pero la disciplina partidista no debe de llegar hasta el límite de trasgredir derechos fundamentales, como es el derecho de afiliación.

En primer lugar, ningún representante de un partido acreditado ante un Consejo Distrital requiere, para ser representante, de ser militante de ese partido, en primer lugar.

Una cosa, se está confundiendo aquí por los distinguidos preopinantes la militancia con la representación legal y jurídica de un partido.

Y como abogados sabemos muy bien que los representantes sencillamente son personas que van a representar los intereses del partido, pero ante un órgano colegiado distrital que además no vincula al partido puesto que no tiene su voto, no tiene los efectos o más bien no vota en el Consejo Distrital, sencillamente tiene voz.

Entonces, aquí lo que yo considero que la representación de un partido ante un Consejo Distrital les sencillamente un mandato jurídico que se ha hecho con personas que no necesariamente militan en ese partido. No hay ninguna traición en mi opinión de un militante de un partido que acepte ser representante ante un Consejo Distrital, sobre todo en una elección ya pasada. De tal manera que en este sentido veo que hay una confusión terrible entre lo dicho por mis distinguidos colegas.

Por otro lado, quiero decir que la visión tan amplia de los Estatutos que llegan hasta los acuerdos del partido es absolutamente falaz, porque los Estatutos de cualquier partido no solamente tienen que ser aprobados con la formalidad que se establece en la ley; por ejemplo, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática tuvo que ser aprobado por los órganos internos supremos del partido, pero además por una resolución del Consejo General del INE que verificó su constitucionalidad y legalidad; un Reglamento nunca tiene que ser convalidado en este sentido por el INE, sólo el estatuto.

De tal manera que allí la pirámide kelseniana se reproduce al interior del partido, máxime que son entidades de interés público pues lo Estatutos tienen como norma fundamental su Estatuto que ha sido objeto de aprobaciones por todas las instancias internas del partido y aprobaciones por la autoridad electoral para que además después sean publicadas en el Diario Oficial.

---

Yo no recuerdo que ningún Reglamento sea publicado por el Diario Oficial, sin embargo, los Estatutos sí. Y es aquí precisamente donde se funda el principio legal estatutario, digamos, del artículo 250 de los Estatutos.

El partido establece como conductas sancionables el supuesto escrito para, digamos, perder o hacer perder la membresía de un militante, el ingresar a otro partido político. Esta hipótesis no se da cuando es representante de ese partido ante un Consejo Distrital, ¿por qué? Porque no hay en la ley ni en ninguna otra norma el hecho de que para ser representante se requiera ser militante, por la sencilla razón de que la representatividad del partido, repito, es un mandato jurídico, es decir, es sencillamente que el partido tenga una voz que va a representar a ese partido, pero esa voz no necesariamente tiene que ser militante de ese partido.

Entonces, el ingresar a otro partido político no está comprobado en este caso, y el aceptar ser postulado como candidato por ese partido o por otro partido político, salvo las coaliciones, tampoco está previsto para el caso concreto.

Él no ha sido candidato, no es miembro de otro partido, sencillamente su conducta en la elección anterior fue ser representante de un Consejo Distrital del INE en donde sencillamente tuvo voz para defender los intereses de las personas, del partido, a nivel distrital, que no son los intereses de un militante necesariamente sino de un mandatario.

Ahora, si el 250 de los Estatutos, que es la norma fundamental del partido establece que solamente dos causales pueden provocar la pérdida de la membresía, que esté registrado en el partido o que sea postulado como candidato por ese partido, en consecuencia, no hay ninguna de estas hipótesis para el caso del señor Occelli. Lo que sí hay es una disposición contradictoria en el reglamento correspondiente de disciplina interna.

Esta contradicción se da entre los artículos 6º del Reglamento de Disciplina Interna del PRD y el artículo 250 del propio Reglamento. El 250 repite, del Reglamento, no, perdón, ese es del Estatuto, pero el 122 del Reglamento, me disculpo, corrijo, es el 122 y el 6º del Reglamento de Disciplina Interna.

El 122 establece que se harán acreedores a la cancelación de la membresía del partido quienes sean registrados como candidatos o representantes electorales por otro partido político sin la autorización del órgano.

Aquí este reglamento está extendiendo, de manera antiestatutaria, la infracción de un militante por representar a otro partido en otra elección, sin la autorización del órgano de dirección correspondiente. Es decir, es la total subordinación de los militantes hasta para la manifestación de sus ideas como mandatarios en la representación de intereses.

Y el artículo 6º establece que las infracciones sancionables mediante procedimientos de competencia de la Comisión serán: "Ingrese a otro partido o acepte ser postulado como candidato por otro partido". Este artículo 6º, inciso i) del Reglamento está en total acuerdo con el 250 de los Estatutos, pero solamente el 122, inciso c) es el que extiende además de manera un tanto con poca técnica legislativa, además, extiende la hipótesis de sanción máxima de pérdida de la membresía de un militante.

Creo yo que esa es la mayor pérdida que un militante puede recibir, y nosotros tenemos la obligación de hacer respetar, como vida interna del partido, los Estatutos privilegiando la protección de sus derechos cuando un Reglamento de manera contradictoria, entre el 122 y el 6º extiende la sanción de pérdida por haber sido representante electoral.

Resumiendo, no hay ningún fundamento legal para decir que por ser representante en un distrito ya es militante de ese partido automáticamente, no hay ninguna disposición legal. Su función de representación es estrictamente de mandato jurídico, como lo puede ser cualquiera. Ya hemos tenido

---

casos, incluso, en donde son periodistas o son personas que manejan una buena opinión pública, que son representantes, aceptan representar a un partido, sencillamente para vigilar el desarrollo de un organismo administrativo electoral. Y dar su voz en esa decisión y las decisiones son las voces que ellos pueden emitir, no vinculan al partido que está representado, sencillamente dan opiniones al respecto. Entonces no actúa de manera oficial, digamos, el representante. Y la jerarquía que existe clara entre el artículo 250 del Estatuto del partido, confirmada por el artículo 6° del Reglamento de Disciplina Interna, pero que es contrapuesta con el otro artículo 122, me parece; es 122, que es el único que hace una extensión de la hipótesis para perder la membresía a ser representante.

En concreto, a mí me parece que la jerarquía normativa está en la vida interna del partido respetar la supremacía de los Estatutos y de los derechos fundamentales de los militantes frente a una disposición que realmente contrasta en técnica legislativa con el resto del Reglamento.

Ya hemos visto en ocasiones cómo los partidos por aprobar reglamentos no observan con pureza la técnica legislativa y caen en contradicciones en los reglamentos.

Esto quizá no puede ser posible cuando en el Estatuto ha sido revisado por el Instituto Nacional Electoral y en su legalidad y su constitucionalidad.

Yo confío más en el Estatuto que en cualquier disposición contradictoria del Reglamento, por eso estoy de acuerdo con el proyecto.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado Manuel González Oropeza.

Me ha pedido la palabra la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa después.

Muy amable, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. Yo también me aparto del proyecto que se somete a nuestra consideración, pero creo que nos apartamos de la *litis* y me parece que del derecho electoral también, retomo concretamente el sentido del proyecto y lo que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente, que es un tema muy interesante porque se vincula directamente con el principio de reserva de ley, tomando el Estatuto como la ley del propio partido político.

Ni quisiera me meto a jerarquías, simplemente la propia legislación electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece expresamente cuáles son los documentos básicos de los partidos políticos, entre los cuales está el Estatuto.

El proyecto del Magistrado Presidente nos propone la inaplicación del numeral 122, inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, considerando que contempla una conducta que no corresponde al Reglamento de disciplina, sino ésta debe estar prevista en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática toda vez que la propia Ley General de Partidos Políticos señala que dicho documento es el ordenamiento en donde entre otras muchas cuestiones tendrán que establecerse las obligaciones, las infracciones y las sanciones de los partidos políticos y, en consecuencia, al establecer el inciso c) del numeral 122 del Reglamento de disciplina como norma reglamentaria una conducta irregular que va más allá del estatuto, concretamente el que se establezca en la porción normativa final del inciso c), que será acreedor de una sanción quien represente a otro partido político sin la autorización del órgano de dirección respectivo, y esta sanción prevista es la cancelación de la membresía.

---

El proyecto del presidente señala que esta disposición no encuentra sustento en el ordenamiento jurídico estatutario ya que la norma básica señala como contravención ingresar a otro partido político o aceptar ser postulado como candidato por otro partido, con la salvedad de los casos en que se trate de coaliciones o alianzas previstas en los estatutos y que el estatuto no prevé expresamente la conducta infractora de representar a otro partido político ni la sanción de la cancelación de la membresía y que con esto la norma reglamentaria se opone al principio de reserva de ley al describir un supuesto infractor no previsto por la norma de rango estatutario que pretende especificar.

En concreto esto es lo que nos propone el proyecto del Magistrado Presidente.

¿Por qué no comparto esta propuesta? Muy similar a lo que ya han argumentado el Magistrado Flavio Galván y el Magistrado Penagos.

La Ley General de Partidos Políticos, efectivamente establece lo que contendrán los documentos básicos de los partidos, como ya señalaba, la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos, y señala cuáles son los contenidos, para mí, los contenidos mínimos que debe incluir cada uno de estos ordenamientos.

Pero no se trata de una lista tasada o de una lista cerrada. De hecho, como lo leía el Magistrado Flavio Galván, establece las obligaciones de los militantes de los partidos políticos; la denominación, los procedimientos para la afiliación, etcétera, etcétera, etcétera. La obligación de los candidatos, los tipos y las reglas de financiamiento, la estructura orgánica bajo la cual se organizará, en fin.

El inciso K), que se refiere a las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario con las garantías procesales mínimas que incluyen los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Desde mi perspectiva, el establecimiento de causas o conductas sancionables que vinculan concretamente a la cancelación de una membresía de un militante o la sanción que queramos que un partido político establezca en sus distintos ordenamientos, no necesariamente tienen que estar previstas todas estas posibilidades en los estatutos de los partidos políticos.

En primer lugar, quisiera señalar y retomar lo que establece el artículo 39, inciso K):

“Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas mediante un procedimiento intrapartidario con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, descripción de posibles infracciones a la normatividad interna”. “Descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar”.

La normativa de los partidos políticos, ya lo señalaban los magistrados, no es exclusivamente la que está prevista en los estatutos, se trata de una estructura normativa conformada de un *corpus* mucho más amplio que la propia ley en cumplimiento del principio de reserva de ley, deriva al Estatuto y el propio Estatuto también deriva a los reglamentos de los partidos políticos.

Es una estructura, un *corpus* normativo integrado por diversos ordenamientos que no pueden leerse de manera autónoma e independiente. Es la interpretación que ya mencionaba el Magistrado Galván. Que además siempre ha sido así en el derecho electoral. Parece que se nos olvida en estos diez años que hemos estado aquí en el Tribunal y en la Jurisprudencia de este Tribunal hemos dicho cómo se debe de interpretar la normativa y la jerarquía de la normativa de los partidos políticos.

Las disposiciones que rigen todos los asuntos internos, los derechos, obligaciones, responsabilidades de sus militantes.

---

Expresamente hemos dicho que no puede estar un catálogo cerrado y tasado de las posibles conductas infractoras ni en los Estatutos ni en los Reglamentos, y hemos exigido a los órganos de justicia intrapartidaria hacer una interpretación integral de toda la normatividad, porque precisamente lo que se está protegiendo es el ejercicio pleno de los derechos políticos de las y los militantes.

Las disposiciones establecidas en los Reglamentos también son normas partidarias, parece que consideráramos a los Reglamentos como buenas intenciones de los partidos políticos sin ningún rango interno, ni externo y, por supuesto, que son los Reglamentos, las normas que desarrollan de rango estatutario e inclusive normas reglamentarias de la propia ley.

Muchas disposiciones contenidas en reglamentos están desarrollando por disposición expresa en la ley procedimientos y cuestiones muy puntuales que directamente la ley ordena a los partidos políticos.

Y esto me lleva a un punto que el Magistrado González Oropeza comentaba y definitivamente me parece que ahí hay un error, un desconocimiento porque los Reglamentos sí los aprueba el Instituto Nacional Electoral. El propio artículo 36, en el párrafo dos de la Ley General de Partidos obliga a los partidos políticos a comunicar al instituto los Reglamentos que emitirán en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación, y el propio Instituto verificará el apego de dichos Reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

De hecho, nosotros hemos conocido y hemos revisado no sólo Estatutos, sino Reglamentos de los partidos políticos a partir de la revisión y obligación que tiene tanto el Instituto de verificar el cumplimiento y el apego de estos reglamentos a las normas legales, como señala la Ley General de Partidos Políticos, lo cual es, perdón, y la obligación de los propios partidos de presentarlos al Instituto Nacional Electoral.

Entonces, también las normas reglamentarias, al igual que los documentos básicos, se encuentran sujetos a la verificación que debe realizar el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, con independencia de todo lo anterior, ya en el caso concreto del análisis del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, yo advierto que, me sumo a todas las consideraciones y los supuestos de conductas ilícitas que identifican actualizados los Magistrados Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos, pero yo complementaríam con otra posibilidad de interpretación, de actualización, de violación directa a los incisos a), d) y g) del artículo 18 del propio Estatuto del partido político; nos podríamos quedar exclusivamente con el incumplimiento de las obligaciones de un militante de un partido político.

Pero tenemos el inciso a) que señala: “Conocer, respetar, difundir la Declaración de Principios, el Programa, la línea política del presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen, los acuerdos tomados por los órganos del partido, debiendo velar siempre por la democracia interna, el cumplimiento de las normas partidarias”.

El inciso d): “Participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal y nacional, en apoyo a los candidatos postulados por el partido”, en apoyo a los candidatos postulados por el partido político.

g): “Abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos, agrupamientos que vayan en contra de los objetivos y línea política del partido político”.

Estas son las obligaciones estatutarias.

Y en el caso concreto se actualiza el incumplimiento a estas obligaciones. Pero nos podríamos quedar con la genérica y nos podríamos ir ya, el análisis lo hizo de manera muy puntual el Magistrado Galván, en el supuesto del incumplimiento de una obligación.

---

Ahora bien –y con esto concluyo– el incumplimiento a las obligaciones antes señaladas, lo cual está acreditado en autos, no está controvertido que no haya fungido el señor Ocelli como representante ante consejo distrital en el 2014 del Partido MORENA, esto no está controvertido, está aceptado. En este sentido, al apoyar a los candidatos postulados por otro partido político actuando también en apoyo a ese partido político como representante ante el consejo distrital número 14 del Instituto Nacional Electoral por supuesto que se está apartando de la norma estatutaria, y con todo respeto, un representante de un partido político ante un Consejo Distrital, ante cualquier autoridad representan los intereses del partido político y, por ende, los intereses de su candidato, es la voz del partido político. Los representantes de los partidos políticos efectivamente no tienen que ser militantes, aquí nunca se habló de que los representantes tienen que ser militantes, ninguno de los Magistrados ni yo hemos dicho que los representantes tienen que ser militantes; el caso concreto es lo contrario, es un militante que actúa como representante de partido político de otro partido político en un consejo distrital ante una autoridad electoral, por eso se le sigue un procedimiento y se le separa de la militancia; nunca se dijo que un representante del partido político tiene que ser militante de un partido político, nunca escuché que se dijera eso y por supuesto que no es necesario, sobra decirlo, no es necesario.

Entonces, aquí el caso concreto, si yo me estoy equivocando de caso ustedes díganme, pero el caso concreto es un militante que se le expulsa del partido político o se le cancela la militancia porque actúa como representante de otro partido político y si es militante o era militante, no medía una coalición durante la contienda electoral, por ende, el partido político al que representó fue un adversario del Partido de la Revolución Democrática.

En el caso concreto yo no tengo la menor duda del incumplimiento de las obligaciones del ciudadano como militante del partido político, de la calificación de la falta como una falta grave y de la sanción correspondiente que es la cancelación de la membresía.

No comparto el proyecto en el sentido de inaplicar la porción normativa del reglamento de disciplina porque para mí no se actualiza el supuesto de inconstitucionalidad por violación del principio de reserva de ley, porque el Estatuto refiere también a todas las cuestiones reglamentarias que deberán precisamente aprobarse por los órganos estatutariamente definidos, competentes para la emisión de cada uno de estos reglamentos y que forman parte de todo el corpus normativo interno partidista, que precisamente refiere tanto la Ley General de Partidos que vincula la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los documentos básicos que por cierto, no solo son los Estatutos sino también la Declaración de Principios y el Programa de Acción.

Es por eso, Presidente, que en esta ocasión me apartaría de su proyecto y estaría por la confirmación. Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Penagos, me ha pedido la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos:** Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente creo que ha quedado suficientemente discutido de mi parte, suficientemente discutido este asunto. Desde luego, ha quedado precisado que la hipótesis de infracción y, en su caso, la sanción no se encuentra en los Estatutos sino en el Reglamento que para mí, desde luego, el cuerpo, el *corpus iuris* de los partidos políticos no solamente se constriñe a lo que llamamos formalmente estatuto, sino a todo el cuerpo normativo.

---

Pero fundamentalmente, no puede exigirse que la conducta esté precisada en los estatutos porque en los propios estatutos, que es la ley interna del partido político, es donde se asienta, artículo 250: “El Consejo Nacional emitirá un Reglamento de Disciplina Interna, aprobado por dos tercios de las y los consejeros presentes, en el cual se especificarán los procedimientos que deberán aplicarse por infracciones cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho, y que contemplará. Esto es que en el propio artículo 50 de los estatutos el Consejo o el órgano que expide, la asamblea que expide precisamente esto es estatutos, la asamblea partidaria deja al reglamento establecer el catálogo de sanciones, independientemente que en el mismo se establezcan algunas con esa idea.

Pero se ha aceptado por el Magistrado Manuel González Oropeza, y también por la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, que los consejeros o los representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales representa los intereses del partido y tienen voz para defender esos intereses del propio partido, como consecuencia si un militante del Partido de la Revolución Democrática es representante ante el Consejo Distrital en una elección de otros partidos políticos, que en el caso es MORENA, pues estamos aceptando que representó los intereses del partido político MORENA, no obstante se militante del Partido de la Revolución Democrática.

Estamos aceptando que con su voz pudo defender o defendió los intereses del partido político MORENA diverso al de afiliación. Como consecuencia si defendió los intereses de un partido político al que está afiliado, diverso al que está afiliado, simplemente actuó en contra de su partido político. Simplemente defendió una línea política que no es la del partido al cual está afiliado. Actuó en favor de intereses de un partido contrario.

Como consecuencia la conducta se adecua a lo que establece el Reglamento en el sentido de que debe ser expulsado de las filas del partido político que no defendió, sino que actuó en contra de él, del partido al que está afiliado.

Y esto simplemente haciendo referencia a lo que establece el artículo 250 de los Estatutos de establecer que es en ellos, en el Reglamento donde debe de estar, como consecuencia, el catálogo de infracciones y las sanciones a aplicar, como es en el presente caso.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Magistrado Flavio Galván, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

El Magistrado González Oropeza dijo que estábamos confundidos el Magistrado Pedro Esteban Penagos López y yo. Me parece que el confundido es el Señor Magistrado González Oropeza. Hay una gran confusión en lo argumentado o contra argumentado.

Se trata de defender, en su opinión, el derecho fundamental de afiliación. Resulta que el señor Sergio Ocelli Carranco estaba afiliado al Partido de la Revolución Democrática no a MORENA, al que representó.

Dijo que no es requisito para ser representante de partido ante un órgano del Instituto Nacional Electoral ser militante. No es tema de la *litis* si es o no requisito ser militante de un partido para poderlo representar en un órgano del Instituto Nacional Electoral.

Habló de representación legal, nada más que en este caso no es tema de discusión la representación legal.

---

Sabemos que hay cuatro especies de representación, la representación legal que impone la ley a determinados sujetos de derecho, la representación unilateral, voluntaria, que es la fuente de lo que jurídicamente se conoce como poder, que pueden ser con representación o sin representación; la representación convencional que deviene de un acuerdo de voluntades, y la representación oficiosa, cuya fuente es la gestión de negocios.

En este caso no hablamos de representación legal, hablamos de una representación voluntaria o en el mejor de los casos de una representación convencional, que es la que otorga el partido político a una persona que asume el carácter de representante y se compromete a representar al partido representado ante el órgano competente del instituto electoral competente también, local o nacional, caso en el cual tiene que representar el interés jurídico del partido político representado, así que no se trata de un caso de representación legal.

Que el representante de los partidos políticos o de partido político tiene voz, eso es claro que tiene derecho a voz. ¿A la voz de quién? A la voz del partido político que representa, no es su voz jurídicamente hablando, ni es la voz del partido político en el que milita si representa a otro partido político en el órgano competente del Instituto Electoral respectivo.

El hecho de que sea un Consejo Distrital en nada demerita formar parte del Instituto Nacional Electoral. Esa es la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral, órganos centrales, órganos en cada una de las entidades federativas y órganos distritales en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales en que se organiza el Instituto Nacional Electoral.

Si fue representante ante un Consejo Distrital tiene la misma naturaleza jurídica aun cuando no las mismas facultades y consecuencias que si fuera representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tanta dignidad jurídica tienen unos como otros.

También nos decía que se trata de una elección ya pasada. ¿Tiene que ser presente para poder juzgar de la conducta de quien representa a otro partido que no es el partido en el que milita? En ninguna parte está previsto así, y si es un hecho pasado con mayor razón es un hecho comprobado a menos de que sea desvirtuado en el juicio o recurso correspondiente.

Entonces, de todo esto encontramos varias confusiones que nos llevan a tener opiniones diferentes. Pero lo que sí me alarmó fue decir que los Reglamentos no tienen que pasar por el tamiz de la revisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 36, párrafo dos, que me parece había leído ya la Magistrada Alanis, establece con toda claridad: “Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los Reglamentos que emitan en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos Reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo”. No sólo los revisa, no sólo tiene que revisarlos, sino que tiene que revisar que los Reglamentos cumplan el principio de regularidad constitucional, además el principio de regularidad legal y además el principio de regularidad estatutaria.

Es una revisión mucho más amplia, dada la naturaleza de los Reglamentos. Todo Reglamento tiene que ser revisado por, Reglamento de partido político, por supuesto, por el Consejo del Instituto Nacional Electoral, ¿por qué? Porque forma parte del sistema normativo que rige la vida interna y externa de los partidos políticos. Por esa simple y sencilla razón.

En consecuencia, no hay razón al decir que los Reglamentos no son susceptibles de revisión por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y no es una novedad de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya estaba así en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

---

Electorales de 2008, y ya estaba en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, hace algunas décadas y mayor número de lustros que está vigente esta disposición.

Pero ¿qué más tenemos en el artículo 39 de la Ley General de Partidos políticos? De acuerdo a lo previsto en el párrafo uno, inciso k) de esta Ley General, los Estatutos establecerán, inciso k), “las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa. La descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva”.

No, no se trata únicamente de infracciones a las normas de lo que el documento denomina “Estatuto”. Se hace alusión con todas sus letras, sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, y no me queda duda alguna que todos los reglamentos son parte de las disposiciones internas del partido político.

¿En dónde está la duda del error legislativo del partido político? La descripción de posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión, infracciones a la normatividad interna, más que suficiente, en dónde está esta descripción o en dónde debe estar no hay precepto jurídico alguno que tenga la limitante de en dónde debe estar. ¿En los primeros artículos del estatuto? ¿En los intermedios? ¿Al final? Prohibido que esté en alguna disposición reglamentaria. ¿Por qué no declaramos inconstitucional la norma? O ¿por qué declaró constitucional y legal el Consejo del Instituto Nacional Electoral este Reglamento de Disciplina Interna? Porque está ajustado a la Constitución y a la ley.

Y yo no encuentro ninguna razón para declarar inconstitucional el artículo 122, inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en cuyo artículo 6° establece que las infracciones sancionables mediante procedimientos, competencia de la Comisión serán, uno, o inciso a) incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada al partido.

Otro artículo más que podemos agregar a esta interpretación sistemática, teleológica y funcional.

¿Por qué teleológica? Porque son las normas que se han dado los partidos políticos en este caso el Partido de la Revolución Democrática para regir su vida interna, para poder existir como partido político, para poder actuar como partido político, para poder conseguir los objetivos que constitucional, legal y estatutariamente están previstos.

Y considera, consideró el partido que para poder lograr estos fines, entre otros sus militantes no deben ser representantes de otro partido político en contravención de su normativa interna.

¿Esto es inconstitucional, afecta al derecho fundamental de afiliación?

No hay prueba en autos de que el señor Gerardo Ocelli Carranco hubiese sido afiliado contra su voluntad al Partido de la Revolución Democrática. Fue la manifestación de su voluntad de afiliarse al partido la que determinó su pertenencia a ese partido y, en consecuencia, a partir de ese acto de voluntad queda sometido al cumplimiento de la normativa vigente en su partido.

El incumplimiento trae como consecuencia las consecuencias normativamente previstas, y en este caso la sanción, la consecuencia es la cancelación de su membresía como militante del partido político.

Para mí no hay ninguna razón de ilegalidad o de inconstitucionalidad o de inconveniencia de este precepto, razón por la cual se debe aplicar en sus términos, confirmando la resolución sancionadora.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿No hay ninguna otra intervención?

---

Si me permiten, Magistrados, Magistrada, ha sido un debate amplio, sustantivo, el cual me ha enriquecido muchísimo en todos los posicionamientos, sin duda alguna son los retos que tenemos como Tribunal Electoral de cómo interpretamos el ordenamiento jurídico, en este caso desde la Ley General de Partidos, normas estatutarias, normas reglamentarias, el principio de reserva de la ley, jerarquías, involucran una serie de temas que, por supuesto, está por demás decirlo son muy interesantes.

Déjenme fijar una posición de frente al proyecto que pongo a su digna consideración.

Don Gerardo Occelli Carranco controvierte la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que canceló al actor, precisamente, su membresía partidaria, la consecuencia, es decir, la cancelación de la membresía partidaria en términos del orden jurídico interno del partido equivale o es análoga a una separación definitiva, total del partido político.

La Comisión Nacional Jurisdiccional del partido determinó fundada la queja, que se presentó, precisamente, en contra del militante Gerardo Occelli Carranco, porque la perspectiva del órgano jurisdiccional interno del partido había quedado demostrado que fue representante de un partido político diverso, es decir, que siendo militante del PRD apareció registrado dentro de la lista adicional del Consejo Nacional con el número de prelación 13 por el emblema de Patria Digna, PD, y participó como representante propietario de MORENA en el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral en las elecciones que ustedes han precisado. Ese es el debate, esa es la causa de su separación del partido en el cual militó, en el cual militaba que es el PRD, precisamente por haber sido representante propietario de un diverso partido de MORENA en el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral. Esa es la resolución que nosotros revisamos, claro, en la lógica del juicio para la protección de derechos políticos se nos propone vía agravios –y esto es el tema– que la norma reglamentaria o las normas que se le aplicaron para determinar su separación del instituto político, la cancelación de su membresía, violentan el principio de reserva de la ley; es decir, que no puede un Reglamento del Partido de la Revolución Democrática establecer la conducta infractora y menos puede el Reglamento –así nos los expresa vía agravios– establecer la sanción, y establecer una única sanción para esa conducta. Vean qué variables tan interesantes se presentan en el tema, primero que la jerarquía normativa de los Reglamentos, en este caso de disciplina del PRD, no podía establecer una conducta infractora, que ésta está reservada el Estatuto conforme al principio de reserva de la ley; en segundo lugar, que no puede establecer una sanción porque también se encuentra ceñida al principio de reserva en la ley.

Pero en tercer lugar nos propone un debate muy interesante, no puede tener una sanción única la hipótesis de infracción reglamentaria en la que se ubica, es decir, no puede necesariamente concluir con la sanción de pérdida de la membresía partidaria. Por eso yo creo que es un tema –si me permiten ustedes– muy interesante, que como lo observamos en la ponencia, como lo hemos pretendido construir, el principio de reserva de la ley determina precisamente que hay materias cuya regulación excluye la posibilidad de que aspectos que el legislador en las leyes formales y materiales, ha determinado que sólo él puede trazar, sean permitidas para que un ordenamiento inferior pueda establecerlas y regularlas. Esto es finalmente el principio de reserva de la ley, es decir, la exclusividad por parte del legislador, en este caso de una materia determinada.

Este es el debate, en esta construcción el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos, si me permiten ustedes ponerlo a debate, establece: “Los documentos básicos de los partidos son los siguientes”, para lo que el caso interesa, el inciso C) establece los Estatutos. Es decir, tenemos cuatro documentos, tres documentos básicos que reconoce el orden legal a partir de la Ley General, como

---

documentos esenciales de los partidos; la Declaración de Principios, el Programa de Acción, pero para el caso los Estatutos.

En la sistemática que nos exige o que nos imponen siempre esta clase de retos de interpretación de los asuntos que nos toca resolver, no podemos leer, y es lo que yo propongo, el artículo 35 de los Estatutos de manera aislada; solamente define cuáles son los documentos básicos.

Creo que el artículo 35 debe leerse también a la luz del artículo 34 de la propia Ley General de Partidos Políticos, que establece de manera expresa como asuntos internos de los partidos políticos, sin duda alguna este es el debate que estamos dando, en el inciso F), la emisión de los Reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Si hacemos una interpretación sistemática del artículo 34 con el artículo 35 de la Ley General de Partidos, creo que podemos llegar o arribar a una primera afirmación. Es un documento básico reconocido en la ley, las normas estatutarias, y no explicaré acá porque todos ustedes lo saben, por qué es un documento básico, principalmente por el órgano que es el que los confecciona, y por la naturaleza propia de los Estatutos.

Pero establece ese propio título 3º de la Ley General de Partidos Políticos que la emisión de los Reglamentos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de los documentos básicos son asuntos internos de los partidos.

En la perspectiva del proyecto que someto a debate los Reglamentos internos y los acuerdos se edifican en los partidos políticos para el cumplimiento de lo que disponen los documentos básicos. Instrumentan, materializan lo que disponen los documentos básicos de los partidos.

Así leo el artículo 34, arábigo 2, inciso f), precisamente de la Ley General de Partidos en relación con el artículo 35.

Y en esa perspectiva es como iniciamos, si me permiten la sistemática legal para resolver si hay una violación o no al principio de reserva de la ley, en el Reglamento de Disciplina del partido político o pasa el tamiz de regularidad legal de frente a las normas estatutarias.

Los Estatutos del PRD, que es el tema en materia disciplinaria, se encuentran en el capítulo segundo de sus documentos básicos, que establece de la disciplina interna.

¿Qué dicen los Estatutos? Artículo 249, las infracciones al presente ordenamiento y a los Reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante, y establece el precepto el catálogo de sanción. Es decir, determina expresamente la norma estatutaria cuáles son las sanciones que se pueden aplicar o que se deben aplicar a quien falta a la disciplina interna del instituto político, y así se establecen del inciso a) al inciso j) una serie de sanciones en un orden lógico, desde el punto de vista de técnica legislativa, porque establece desde amonestación privada, amonestación pública, suspensión de derechos partidarios, cancelación de la membresía en el partido, destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del partido, hasta el resarcimiento del daño patrimonial por las conductas de sus militantes.

Como podemos ver en el artículo 249, que está inserto en el capítulo de la disciplina interna, es decir, este tema se regula en un documento básico, la disciplina interna de los partidos. Ahí encuentra su regulación. Establece una prelación de la clase de sanciones que se pueden imponer.

En esa lógica, para mí el artículo 249 de las normas estatutarias al seno del PRD traza, de conformidad con el orden constitucional y legal, que las violaciones internas por parte de militantes, dirigentes del instituto político deberán o podrán ser sancionadas, pero en un orden de prelación, es decir, en un orden lógico de imposición de sanciones que no tenga sanciones unívocas para las conductas que se hayan determinado infractoras.

---

El artículo 250 de la norma estatutaria establece que el Consejo Nacional emitirá un Reglamento de Disciplina Interna y establece el mecanismo de aprobación.

Manda una línea cuando dice que el Reglamento de Disciplina Interna especificará los procedimientos que deberán aplicarse por infracciones cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho y que contemplará, dice el artículo 250 para lo que en el caso interesa, en el inciso i): “Se ingrese a otro partido político o se acepte ser postulado como candidato por otro partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el presente Estatuto”.

En la perspectiva que proponemos la norma disciplinaria que se encuentra dentro de los Estatutos no establece en ninguno de estos incisos del artículo 250 una conducta similar a la que establece el artículo 122 del Reglamento y que es la que a juicio de los órganos competentes del partido político se actualizó en la figura de este militante, es decir, haber sido representante electoral por otro partido político, lo que castiga la norma estatutaria, a través de su régimen sancionador, es ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido.

Pero permítanme una reflexión respetuosa, paralela a la *litis* que estamos discutiendo. En la perspectiva de construcción del proyecto, lo primero que considero es que la norma estatutaria al determinar cómo conducta infractora por parte de la militancia que se ingrese a un partido político distinto o se acepte ser postulado como candidato por otro partido, no necesariamente está castigando la comisión de esta conducta con la imposición de la sanción consistente en la cancelación de su membresía partidaria.

Llamo sobre todo su atención en esta, por supuesto respetuosa reflexión, cómo el propio estatuto para mí acorde con nuestro modelo constitucional o con el derecho humano al principio de legalidad, al derecho humano, a la seguridad jurídica y al debido proceso, cómo de manera concordante establece como una hipótesis de infracción que se ingrese a un partido político o se acepte ser postulado como candidato de otro partido, pero no necesariamente estas conductas que pueden ser, en la perspectiva del catálogo de conductas que aquí se encuentran descritas, ser consideradas muy graves, en todo caso, cómo no necesariamente se castigan en la norma estatutaria con la cancelación de la membresía del partido.

Puede optar el órgano de decisión del instituto político por otra sanción, si esta sanción es acorde, y es lógico, con la conducta o la vulneración a los bienes jurídicos que se protegen en el régimen disciplinario es considerado que puede o que no fue radical su vulneración. En esa perspectiva observo las normas estatutarias que (...) partido político.

Ahora pasamos al Reglamento de Disciplina Interna. El Reglamento en su artículo 122 determina: “Serán acreedores a la cancelación de la membresía en el partido quienes sean registrados como candidatos o representantes electorales por otro partido político sin la autorización del órgano de dirección correspondiente”.

Déjenme reflexionar dos cosas. El ser registrado como candidato se encuentra en el estatuto, está en la norma estatutaria de manera expresa como una hipótesis de infracción, pero en el estatuto está que se le puede poner otra sanción a quien se ha registrado como candidato al instituto político. Así interpreto, si no me disculpo, el artículo 249 de las normas estatutarias, y en el Reglamento, sí se le impone a quien sea registrado como candidato de otro partido político, la cancelación de la membresía. No encuentro concordancia entre las posibilidades que nos ofrece el estatuto para quien sea candidato de otro partido, siendo militante, por supuesto, del PRD, que permite una prelación lógica en la imposición de sanción, con que el Reglamento determina que se harán acreedores a la cancelación de la membresía.

---

Entonces vamos al tema de representantes electorales y el reglamento castiga a quien haya representado a otro partido político, lo que en la especie ya no está a debate, con la cancelación de su membresía partidaria. Eso es una reflexión, por supuesto, sistemática, de lo que estamos nosotros debatiendo.

En esa perspectiva encuentro que el Reglamento excede lo previsto en la norma estatutaria del partido político, por supuesto, es una cuestión de ópticas, como ustedes se han dado cuenta en las distintas intervenciones.

Para mí que el Reglamento está llevando a regular una conducta infractora que, en mi perspectiva, no contempla de manera expresa la norma estatutaria en el régimen concreto del sistema disciplinario del partido. Es decir, el Reglamento está adicionando esta conducta.

En la perspectiva del proyecto se violenta el principio de reserva de la ley, en este caso de reserva estatutaria, por supuesto, el cual exige expresamente por parte de la Ley General, así lo interpreto, en el artículo 39, párrafo uno, inciso K), que sólo en los estatutos, los institutos políticos a través de sus órganos de rectoría, órganos rectores, pueden establecerse las conductas infractoras a la disciplina interna partidaria y las sanciones correspondientes, y además tiene que establecer un sistema de prelación para sancionar de acuerdo a la gravedad de la falta, las circunstancias de la falta y, por supuesto, las condiciones del infractor.

En esa lógica creo que el Reglamento no puede regular una conducta infractora y establecer una hipótesis de sanción única, en el mejor de los casos, de poder establecer una conducta infractora en el Reglamento, de conceder esas reflexiones interesantes e inteligentes que han hecho y que oigo con mucha atención, me quedaría, si me permiten la reflexión de que no establece un régimen de prelación de sanciones por las cuales se pueda optar para la imposición de esa sanción, no establece la cancelación de la membresía.

En mi perspectiva tiene una lógica la reserva, el principio de reserva de ley estatutaria en este caso, y en todos cuando revisamos documentos básicos de los partidos. Es el máximo órgano del instituto político el que aprueba las normas estatutarias. Sin duda alguna el reglamento tiene una aprobación a partir del reconocimiento que hace en los documentos básicos al Consejo Nacional para la aprobación de los Reglamentos, pero hay una jerarquía, si me permiten, porque así se traza en el propio partido político entre los órganos que aprueban el Estatuto, el órgano máximo, el Congreso Nacional de frente al Consejo Nacional.

Y en esa perspectiva creo que si vencemos el principio de reserva estatutaria y consideramos que puede el Reglamento de Disciplina establecer la conducta infractora en el mejor de los casos no podría compartir, por supuesto es una reflexión que merece ser debatida, una sola sanción o la cancelación necesariamente para la comisión de esa conducta.

Por otro lado, me queda la preocupación de que yo observo el Reglamento, y así lo tratamos de comunicar en el proyecto, que al determinar en el artículo 122 que se cancelará la membresía a quien haya representado a otro partido político por ese solo hecho en un acto de otro partido o en varios actos, en actos subsecuentes, en fin, al castigar así la sanción, para mí está estableciendo una sanción fija en la perspectiva, por supuesto del proyecto las sanciones fijas son inconstitucionales, porque para mí deben permitir a las autoridades competentes, al momento de su imposición valorar las circunstancias específicas de la comisión de la conducta su gravedad, conforme a criterios objetivos y razonables en cada caso concreto, y por eso no podría coincidir también en esa perspectiva.

---

El tema atinente a que si tanto el estatuto como las normas reglamentarias, en ese caso las de disciplina interna del PRD están sujetas al control de validez de su regularidad legal que hace el Instituto Nacional Electoral.

Bueno, creo que lo fundamental es que el hecho de que el Instituto Nacional Electoral valide las normas reglamentarias no las exime de que puedan ser objeto de control constitucional por parte de los medios de impugnación previstos en nuestro orden constitucional y legal para esos efectos.

En esa perspectiva, que pongo a consideración de ustedes el proyecto, por supuesto me llevo con mucha atención para seguir reflexionando los puntos de vista que todos ustedes han expresado de manera muy respetuosa y que nos invitan precisamente a seguir estudiando sobre estos temas.

Muchas gracias.

Magistrado Flavio Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es cierto que en el artículo 249 está previsto un catálogo de posibles sanciones o de sanciones aplicables a quienes incurran en infracción y señala con toda precisión el Estatuto, infracción al presente ordenamiento y a los reglamentos que de él emanen.

Es el propio legislador partidista el que remite a los Reglamentos. No es un capricho, está así señalado, “las infracciones al presente ordenamiento y a los Reglamentos”, y hay un catálogo que va, efectivamente, en el inciso a) al inciso j), pero en mi opinión no se establece aquí un sistema de prelación de sanciones, de tal manera que antes de llegar a la cancelación de la membresía en el partido tuviese que imponerse amonestación privada y que sólo la amonestación pública sería procedente cuando ya se hubiese impuesto la amonestación privada o que la suspensión de derechos sólo cuando ya se hubiese impuesto una amonestación pública.

La sistemática para mí, como en casi todo el sistema administrativo sancionador electoral, es la infracción según la naturaleza y trascendencia de la conducta cometida. No hay un orden de prelación entre estas posibles sanciones y tampoco es un caso de sanción única.

Es cierto que para la conducta que está tipificada en el artículo 122, inciso c) del Reglamento de Disciplina del partido sólo hay una sanción, pero el hecho de que sólo haya una sanción a esa conducta de representar electoralmente a otro partido político de ninguna manera lo turna inconstitucional.

Probablemente en el derecho penal se pudiera discutir la constitucionalidad y la convencionalidad de una sanción única, para mí no, pero en la materia administrativa sancionadora el hecho de que haya una sanción única no es motivo de inconstitucionalidad ni de inconventionalidad *per se*, claro, si la sanción única fuese exorbitante, que fuese trascendente, que fuese en términos generales, desproporcionada o incluso innecesaria o inadecuada, por supuesto que sería inconventional o en su caso inconstitucional. Pero no es el caso.

Ante una conducta de esta naturaleza que el legislador partidista consideró grave previó para esta conducta grave esta sanción extrema, la cancelación de su membresía como militante del partido, que por otra parte en la mayoría de los argumentos, con todo respeto, Presidente, que acaba usted de dar no están en el proyecto; el proyecto que estudiamos tiene una fundamentación diferente y aún así, no compartiría de tener una nueva motivación y fundamentación no compartiría la conclusión porque para mí la resolución sancionadora del Partido de la Revolución Democrática fue dictada conforme a derecho.

Gracias, Presidente.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.

Una precisión que creo que es importante, y es que lleva una lógica el proyecto en la perspectiva que les propongo lo que se transgrede es el principio de reserva de la ley; es decir, no quisiera repetir nada más, es decir, la norma reglamentaria, sigo insistiendo, no puede determinar una conducta y una hipótesis de infracción por la comisión de esa conducta, porque se encuentra reservada al Estatuto, es así como leo la Ley General de Partidos Políticos y las normas internas del Partido de la Revolución Democrática.

Y para mí hay un problema, así lo veo de manera muy clara, que la regulación de la materia disciplinaria, es decir, conductas y las infracciones por la comisión de estas conductas, deben estar depositadas en el Estatuto. Y en esa perspectiva, como juzgo que el reglamento está rebasando, está yendo más allá de la norma estatutaria, pues violenta el principio de reserva de la ley.

Y digo, en el mejor de los casos, si pudiera coincidir, lo que no sucede en la especie, con que la norma reglamentaria puede establecer conductas infractoras e hipótesis de infracción, no estaría de acuerdo, para mí sería contraria al ordenamiento constitucional y legal mexicano, principio de seguridad jurídica, principio de legalidad y debido proceso, una sanción única a una conducta infractora como la establece el artículo 122 del reglamento. Es decir, al determinar como única sanción la cancelación de la membresía en el partido, a quien pueda ser representante electoral por otro partido, me parece a mí que violenta, y así es el principio de legalidad, porque establece una sanción fija que además es una sanción o es la máxima sanción que puede recibir un militante y, en mi perspectiva, todo régimen sancionador, ya sea un régimen administrativo sancionador y, por supuesto, el régimen penal, se tiene en las sanciones que tener un catálogo que permitan valorar a partir del catálogo los bienes jurídicos protegidos, las circunstancias específicas de la comisión de la conducta, su gravedad conforme a criterios objetivos y razonables en los casos concretos. Y en esa perspectiva es que juzgo que tampoco podría sumarme al disenso.

Y ya animado al disenso, Magistrado Galván, tengo una perspectiva distinta de como, yo no veo este tema como limitado a la perspectiva del derecho penal; no, lo que yo veo aquí es el debido proceso y creo que en el debido proceso hoy todo orden jurídico, todo sistema jurídico, por supuesto incluyendo el de los partidos políticos a través de sus normas estatutarias o reglamentarias tienen que establecerse conforme al principio de legalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado un criterio muy interesante de la dimensión del artículo 8° de la Convención Americana en relación con el artículo 25 de la propia Convención. Este título de garantías judiciales del artículo 8° de la Convención que un inicio estuvieron direccionadas a la materia penal hoy el Sistema Interamericano, por fortuna, ha determinado en varios precedentes que las garantías judiciales en la materia penal no son, las garantías judiciales no son exclusivas de la materia penal, se establecen en todo régimen sancionador que siga el Estado, algún órgano del Estado o algún órgano con facultades estatales para un régimen sancionador que pueda traer como consecuencia la imposición de sanción.

Así está en los precedentes interamericanos, que se han ido fortaleciendo estos precedentes. En esa perspectiva, creo, que si el debido proceso y el principio de legalidad exigen al artículo 8° de la Convención Americana establece un régimen, que tiene que definirse un régimen sancionador amplio que permita esta proporcionalidad, creo yo que no está exento el régimen sancionador de los partidos políticos de estas expresiones.

Pero, sin duda alguna, son puntos de vista, que como he insistido, enriquecen el debate. Sólo si me permiten una última observación. Que es paralela, por supuesto, al debate, el artículo 122 del

---

reglamento determina como conducta, que hemos estado debatiendo que se represente electoralmente a otro partido político. Y yo aprendiendo de ustedes, razonaba ¿cuál es el bien jurídico protegido? Pues sin duda alguna ya lo han dicho ustedes: La lealtad al partido político, la filiación natural al partido político, el sentido de pertenencia, el no tener, el no generarse en dos lógicas de participación política o de su derecho constitucional de afiliación política.

No sé quién decía, es lo de menos, que hasta eran partidos políticos que no tenían ideología o que no tenían una comunión ideológica, que es lo de menos. Puede ser, en el caso no lo sé. Pero fíjense cómo la propia norma reglamentaria establece: “Sin la autorización del órgano de dirección”. Es decir, si el órgano de dirección lo autoriza, tú puedes representar a otro partido político y hasta puedes ser registrado como candidato de otro partido político.

Siempre aprendo al Magistrado Galván, decía el Magistrado: ¿Y cómo es la norma estatutaria que el partido crea para protegerse?

Pues el propio partido político, no nosotros, está estableciendo la posibilidad de que alguien lo represente, no en un acto electoral, en todo un proceso electoral, teniendo una militancia, no estando en alianzas, no estando en coaliciones, por supuesto, y si el órgano de dirección del partido considera que lo puede autorizar, pues lo autoriza participar y lo autoriza inclusive a ser registrado como candidato, pero no estamos analizando la regularidad constitucional en esa perspectiva del tema, ¿verdad?, que no me deja de preocupar, pero son reflexiones que ustedes siempre me enseñan a hacer y que por supuesto, a partir de lo que aprendo, las hago. Muchísimas gracias.

Magistrado Pedro Esteban, por favor, y el Magistrado Galván.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Solamente una referencia. Claro que si el partido político lo autoriza puede representar a otro partido político, imaginémosnos cuando se trate de una candidatura común; no, por eso; por eso, claro que no es el caso.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Sí.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Queda claro que no es el caso, pero en ese caso sí podría ser porque representaría los mismos intereses, es abierto.

Tampoco es el caso de que aquí el partido político lo haya autorizado, es un caso completamente diferente.

Precisamente, tiene que verse caso por caso y en materia administrativa también se sigue lo relacionado con el parangón o el establecimiento de una sanción mínima y una sanción máxima, para que el juzgador o la autoridad que le corresponde imponer la sanción, desde luego pueda en un momento dado razonar cuál es la que corresponde imponer en el caso concreto.

Pero aquí se trata, precisamente, de un hecho o de una infracción completamente grave. Precisamente por eso está establecida la sanción grave, el haber actuado, pues, en contra de los intereses políticos a los que está afiliado el ciudadano, así es.

Precisamente por ello sigo, pues, con la idea de que no comparto el proyecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Magistrado Flavio Galván, por favor.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

También con relación a esa alusión, porque es cierto, en el comentario puede ser correcto y se acepta y en la lectura inmediata del precepto pareciera que se puede autorizar lícitamente representar a otro partido o ser candidato de otro partido sin mediar coalición o bien candidatura común, pareciera. Y ahí está la historia de la democracia en México, el caso de Juanito, Iztapalapa, y el caso de Las Juanitas, pasó algo así.

No significa que lo que se hizo esté conforme a la Constitución y a la Ley, que no se haya procedido más allá de lo que se hizo es otra cosa, pero de que la actuación sea conforme a derecho habrá que ver caso por caso, que efectivamente se puede presentar algún supuesto en donde lícitamente se pueda dar esa autorización, quizás sea un caso sumamente excepcional, la regla pudiera en este momento llevarme a la convicción de que sería un acto simulado y el acto simulado es ilícito y en consecuencia es nulo.

En la materia nuestra la nulidad tendría que ser nulidad absoluta, pero en fin, son reflexiones que ya no están en el contexto de la *litis* planteada.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Me disculpo, Magistrado Galván. Muchas gracias.

Si no hay intervenciones en este asunto pasaríamos, pero creo que no había pedido el uso de la voz en el proyecto siguiente, ¿verdad?

Por favor, Magistrado Galván, con mucho gusto.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias por la deferencia.

Tampoco comparto la propuesta, Presidente, en este caso porque es una *litis* muy especial, una *litis* excepcional que casi podría decir que parte sin *litis*, sino de una petición procesal atendible.

El representante del Partido Acción Nacional, Cornelio García Villanueva, que representa al Partido Acción Nacional en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en un párrafo viene a expresar una pretensión.

Y lo dice desde el asunto: se solicita, se requiere al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva recursos interpuestos.

No es una demanda propiamente, sino una petición.

Leo el párrafo único de este escrito: “Que vengo por medio del presente curso, con fundamento en el principio de excitabilidad de justicia, sostenido por este alto Tribunal, y en virtud de que el mismo es la máxima autoridad en materia electoral federal –y aquí va parte sustancial– a solicitar respetuosamente, le sea requerido al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva a la brevedad la inconformidad, los 18 juicios de inconformidad presentados de todos y cada uno de los cómputos distritales en cuanto a la elección de gobernador del Estado, así como finalmente el radicado con el número de expediente – y nos proporciona la clase- en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo por el que efectúa el cómputo final, declara la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría respecto de la elección de gobernador del Proceso Ordinario 2015-2016, en virtud de que el resultado de la misma puede ser convertido en juicio de revisión constitucional ante la Honorable Sala a su digno cargo, ello en virtud de que se aproximan los tiempos que establece la Constitución Política del estado para la integración del gobierno constitucional del estado”.

No es propiamente una demanda aun cuando la demanda es una petición jurisdiccional, sino una petición atenta, respetuosa, para requerir al Tribunal del Estado de Hidalgo que resuelva a la brevedad los 19 recursos de inconformidad que promovió ese partido político.

---

Y me parece atendible la petición.

Originalmente se había registrado como juicio electoral en nuestra Sala, y en su momento recondujimos la petición que consideramos impugnación, a juicio de revisión constitucional electoral, realmente sin ser juicio de revisión constitucional electoral. Asumo mi responsabilidad al haber firmado el acuerdo de reencauzamiento.

A final de cuentas lo que pide el representante del Partido Acción Nacional es que se resuelva a la brevedad, que es una petición que se encuentra en el contexto del derecho constitucional convencional y, por supuesto, del derecho procesal.

Es claro que el Tribunal del Estado de Hidalgo tiene hasta la primera semana del mes de agosto, de acuerdo a la legislación de la entidad para resolver estos juicios de inconformidad.

Yo no sé hasta cuándo tendríamos nosotros para resolver los juicios de inconformidad que se promovieron con motivo de la elección de 60 diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Y hoy hemos resuelto el total de medios de impugnación, que fueron 30. Resolvimos el 50 por ciento la semana pasada y otro tanto acabamos de resolver en esta sesión pública.

No tenemos que agotar el plazo máximo o llegar al término legalmente establecido para resolver los medios de impugnación que hayan sido promovidos.

Se cita en el proyecto un criterio interesante del derecho convencional: Resolver en un plazo razonable, y para mí ha transcurrido el plazo razonable en estos 19 casos. Son hasta ayer 25 días los que han transcurrido desde la presentación de las demandas de inconformidad. Hoy sería el día vigésimo sexto transcurrido después de la presentación de las demandas de inconformidad en el ámbito local.

Para mí tiempo más que suficiente para resolver, quizá no todos, pero sí algunos de estos medios de impugnación.

Quizá haya algunos que tengan una dificultad especial que requiera de un estudio mucho más detallado, minucioso, por la cantidad de datos, de elementos de prueba aportados, quizá incluso por la naturaleza misma de las pruebas. En fin, cada caso tiene sus particularidades.

Pero cito como ejemplo un caso que se menciona en la página 15, en donde se requirió la acreditación de la personería del actor y copia certificada del acta de cómputo estatal; el requerimiento se hizo el 23 de junio y se cumplió el 24 de junio, hace aproximadamente 18 días; tal vez tiempo más que suficiente para haber resuelto este medio de impugnación.

Pero no es el fondo de cada medio de impugnación lo que motiva mi argumento, sino el tiempo transcurrido y el plazo razonable para resolver. No tienen los tribunales por qué agotar su plazo legal para dictar sentencia en cada uno de los medios de impugnación, ni es necesario en todos los casos resolver todos los medios de impugnación en una sola sesión.

Aquí hay 18 juicios que se promueven de manera independiente uno del otro, porque lo que controvierte es el resultado del cómputo distrital de la elección de gobernador.

Cada uno tiene sus propias particularidades, sus causas de impugnación y la resolución que recaiga no necesariamente será igual en los 18 casos.

Esto es lo que la experiencia nos demuestra después de haber resuelto una gran cantidad de medios de impugnación y recientemente 30 juicios de inconformidad en esta integración.

Por ello mi propuesta es declarar fundada la pretensión del actor y requerir al Tribunal responsable el dictado de la sentencia correspondiente en cada juicio, tal como se dice en el párrafo segundo de la página 21 del proyecto que analizamos, por lo cual es necesario ponderar ese término por parte del Tribunal responsable para permitir, en su caso, la interposición de un recurso judicial efectivo si se

---

estimara conveniente, un recurso judicial federal si así lo consideraran pertinente o conveniente los que estén involucrados en la elección.

No les vamos a decir que resuelvan en uno o dos días, es correcto dejar que ellos ponderen cada caso y que a la brevedad dicten cada una de las sentencias, y no es esto un capricho.

Está el fundamento principalmente en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución: resolver de manera pronta, completa e imparcial, no necesariamente tenemos que anotar los plazos previstos en la ley de manera pronta. ¿Para qué? Para dar certeza jurídica de que las elecciones que se llevaron a cabo en el Estado, en este caso la elección de Gobernador, estuvo ajustada a derecho, o al contrario, que hubo vicios de constitucionalidad, convencionalidad o de legalidad que llevan a la conclusión de que se debe declarar la nulidad, que oportunamente, que con todo tiempo sepan qué pasó con el procedimiento electoral.

La finalidad fundamental del derecho procesal electoral es la paz social y esta paz social se sustenta en la certeza del resultado final de las elecciones, se sustenta en la seguridad jurídica que tienen los actores sociales de que el procedimiento en el que participaron es constitucional, es legal y, por tanto, que se declara válida o se reconoce su validez, en caso contrario dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

No se atenta contra la independencia de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado al dejar que a su prudente arbitrio determinen cuándo dictar sentencia antes de que llegue el plazo, la conclusión del plazo legalmente establecido. Y de que esto permita el desahogo de todas las instancias.

No es ninguna novedad decir que puede la Sala Superior dictar una sentencia revocatoria para efectos y, en consecuencia, que haya que reponer procedimientos. No sabemos si procedimientos administrativos electorales a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado o incluso de los consejos distritales o a cargo del Tribunal del Estado; que haya necesidad de una nueva sentencia en la entidad y de una posible nueva impugnación ante este Tribunal, ante esta Sala Superior. Los recovecos de cada uno de los juicios son múltiples, y si no hay necesidad de agotar el plazo que establece la ley, ningún agravio se comete en contra del Tribunal local al requerirle el dictado de sentencias a la brevedad; brevedad que los Señores Magistrados y Magistradas del Tribunal local serán quienes determinen sin llegar a ese punto final.

Faltan aproximadamente tres semanas para la conclusión del plazo legal. Si en lugar de llegar hasta la primera semana de agosto se resuelven con antelación, mejor.

Sabemos que las consecuencias jurídicas y políticas de la calificación de la elección de gobernador de una entidad, es enorme, polifacética, entre otras, tiene que integrar su gabinete, si el gobernador fue bien electo y bien declarado vencedor. Pero si no es así, habrá que llevar a cabo todas las diligencias necesarias hasta llegar a una conclusión final. Si la conclusión final es de validez, como están impugnados los cómputos distritales de los 18 distritos, existe la posibilidad jurídica de sin modificar la declaración de validez, modificar el cómputo final de la elección y probablemente se modificará también el resultado final de cuál es el candidato triunfador.

Todos estos son supuestos, no me queda ninguna duda, pero son supuestos que la experiencia jurisdiccional nos demuestra, se dan en la realidad. Ojalá en el Estado de Hidalgo todo haya estado bien y que pronto haya la certeza de que su elección fue conforme a derecho, y que la declaración de validez, la declaración de gobernador electoral, la constancia de mayoría expedida sean confirmadas. Pero si no es así habrá que seguir el íter procesal, que en cada caso corresponda, y si no se resuelve con prontitud podemos tener el problema de estar resolviendo, como nos ha pasado en muchos casos, no

---

por culpa nuestra, sino de las circunstancias de estar resolviendo un día antes de la toma de posesión del cargo.

Evitemos, por seguridad jurídica, por certeza jurídica llegar a esos extremos. Por ello es que no comparto la propuesta. Para mí se debe declarar fundada la pretensión del partido político actor, y requerir al Tribunal Electoral del Estado que pondere cada uno de los casos y a la brevedad resuelva cada uno de los juicios sin necesidad de llegar a la conclusión del plazo legalmente establecido.

En ese sentido será mi voto, Presidente.

Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Flavio Galván.

Me han pedido la palabra el Magistrado Manuel González Oropeza, el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Gracias, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Es muy, muy sencillo. Yo creo que todo el ambiente, el panorama tan sombrío que se presenta, porque no ha resuelto el Tribunal de Hidalgo, pues absolutamente hipotético, como lo dijo el propio Magistrado Galván.

El artículo 17 de la Constitución federal dice: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que serán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, no la discrecionalidad judicial.

El artículo 9° de la Constitución de Hidalgo reproduce precisamente el mismo párrafo: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Son las leyes la medida de la razonabilidad, no la discrecionalidad judicial.

La petición, el derecho de petición se ejerce ante la propia autoridad que se busca una resolución, no ante una autoridad distinta. La petición debió de haberse hecho, si acaso, en la instancia local, pero no ante la Sala Superior.

¿Por qué? Porque no somos jerárquicamente superiores a los Tribunales locales. El artículo 116 determina la independencia de los Tribunales locales.

¿Cómo le vamos a requerir que resuelva antes del plazo de la ley? ¿Cuál es el perjuicio que se le causa a la persona y a la administración de justicia electoral?, más que quizá el criterio de algún otro juez que considera que 20 días ya es demasiado. Pues sí, pero yo consideraría que incluso 15 días sería demasiado, porque sería demasiado y lo que sería razonable es el propio plazo de la ley.

Pero nosotros no somos los que fijamos los plazos, nosotros solamente acatamos la ley y eso es lo recoge el Señor Presidente en su proyecto.

Por eso voy a votar a favor.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Efectivamente, el artículo 17 de la Constitución General de la República establece que los Tribunales estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta y expedita, dentro de los plazos, observando los plazos que establece la ley.

---

Esta mención “Observando los plazos que establece la ley”, es precisamente para observar el debido proceso legal, no para esperar el plazo máximo que establece la norma para emitir resolución.

Lo que no se puede violar es precisamente los plazos para cada una de las etapas del proceso y emitir la resolución correspondiente, eso, hay Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Aquí estamos ante otro problema y yo comparto el proyecto en cuanto a sus consideraciones, pero no en cuanto a su conclusión, en cuanto al punto resolutivo.

Y bien dijo el Magistrado Flavio Galván Rivera, lo que se presentó aquí fue un escrito con una pretensión del dictado pronto de los medios de impugnación que fueron interpuestos o promovidos ante el Tribunal Electoral Local del Estado de Hidalgo, no se reclamó la omisión en el dictado de la resolución correspondiente.

El Partido Acción Nacional nos plantea una pretensión de que se emita, precisamente la resolución en los medios de impugnación que presentó ante el Tribunal.

Precisamente por ello, si bien la legislación electoral –y lo dice el propio proyecto- establece como fecha máxima para resolver los medios de impugnación promovidos en contra de los resultados distritales de elección de gobernador y establece el plazo máximo de la primera semana de agosto, esa previsión sólo debe entenderse en esos términos; tienes hasta la primera semana de agosto para emitir la resolución, pero eso no implica desde luego que necesariamente deba agotarse ese plazo máximo, deba atenderse en primer término que establece el artículo 17 de la Constitución; la justicia debe impartirse de manera pronta y expedita observando los plazos que establece la ley para el trámite o el procedimiento y la emisión de la resolución.

Precisamente por ello y el propio proyecto lo tome en consideración, el momento para resolver los asuntos debe fijarse tomando en consideración los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y la emisión de resoluciones dentro del plazo razonable de manera pronta y expedita.

El artículo 371 del Código Electoral del Estado de Hidalgo establece los juicios de inconformidad en su totalidad no quiere decir que no pueden resolverse antes, en su totalidad deberán ser resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral a más tardar en la primera semana de agosto del año de la elección, a más tardar, el artículo 61 del referido ordenamiento electoral local dispone que el Gobernador electo deberá tomar posesión el 5 de septiembre del año de elección.

Ahora bien, si bien la normativa local prevé el plazo máximo de un mes antes de la toma de posesión del Gobernador para el efecto de la resolución de los medios de impugnación de carácter local, también lo es que, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, procede un juicio ante el Pleno, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral y, como consecuencia, debe de resolverse lo antes posible, ¿para qué efecto? Para darle certeza a los candidatos, tanto jurídica como de hecho. No es necesario retardarse más allá de lo necesario legalmente de los plazos que deben de observarse para emitir las resoluciones.

Precisamente por ello debe considerarse que el artículo 17 de la Constitución federal, 8º, numeral primero de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que reconocen a favor de todos los justiciables el derecho de acceso a una justicia efectiva, la cual implica el derecho a obtener una sentencia por parte de los Tribunales de manera pronta y expedita, en un plazo razonable, atendiendo lo que establezca, desde luego, la ley, pero para tramitar los juicios y poder emitir, siguiendo el debido proceso legal, la resolución correspondiente, desde luego, atendiendo las circunstancias de cada caso concreto.

---

Pero no por ello, en relación con los 18, 19 juicios presentados por parte Acción Nacional, debe, como consecuencia esperarse hasta la primera semana de agosto porque hasta esa fecha se estableció como máximo para emitir la resolución.

Debe tomarse, desde luego, en consideración, la complejidad del tema jurídico a dilucidar, el cúmulo del acervo probatorio que hay que valorar, el volumen de la demanda y las constancias de autos que integran precisamente el expediente; las diligencias que deberán realizarse. Asimismo, debe ponderarse o considerarse que, con posterioridad a la emisión de la resolución se tiene que agotar una cadena impugnativa y que se le tiene que dar certeza jurídica al candidato.

Precisamente por ello yo entiendo que el Partido Acción Nacional nos manifiesta que promovió 18 juicios de inconformidad contra los cómputos distritales de la referida elección de gobernador y uno más contra el cómputo final, precisamente por ello son 19.

Esto es importante. Las demandas de los juicios de inconformidad fueron presentadas el 17 de junio del presente año. Si tomamos en consideración que el plazo máximo para resolver es hasta la primera semana de agosto, simplemente le estaríamos dando al Tribunal Electoral local más de mes y medio para resolver, y nosotros tendríamos, desde luego después de que se tramite, las demandas que corre el término para las partes y su remisión menos de un mes para la emisión de la resolución y la toma de posesión, en su caso, del candidato correspondiente.

No quiero agregar más, pero el propio proyecto, lo cual reconozco que se hace un gran esfuerzo para hacer esta interpretación dice: Conforme a lo anterior, no necesariamente debe agotarse el plazo concedido a la autoridad jurisdiccional para resolver las controversias planteadas, ya que el citado precepto establece un límite máximo, lo que no necesariamente implica que deba agotarse.

Por tal razón la sentencia definitiva de los juicios de inconformidad incoados por el Partido Acción Nacional implica que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emita la resolución respectiva atendiendo al criterio de razonabilidad del plazo. Con eso estoy perfectamente de acuerdo. Lo único que la conclusión en el punto resolutivo 6C es infundada la pretensión del actor. No, en este caso creo que lo que debemos decir es fundada la pretensión del actor o, en su caso, el Tribunal Electoral local debe resolver y a la brevedad los medios de impugnación que se le presentaron desde el 17 de junio del presente año.

Esto es, desde luego, que el punto resolutivo no sería tan amplio, pero esa es la idea del punto resolutivo o es fundada la pretensión, de acuerdo con lo que se expone en el propio proyecto o determinar que el tribunal debe emitir las resoluciones correspondientes a la brevedad posible.

Gracias, Magistrado Presidente. Muy amable.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A ustedes, Magistrado Pedro Esteban Penagos, como siempre.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Una preocupación como académico. Me preocupa que el señor Magistrado González Oropeza diga que he presentado un panorama sombrío, cuando estos 10 años es lo que nos han enseñado, que los plazos se agotan rápidamente y que muchas veces ya no podemos entrar al estudio de los asuntos como quisiéramos, porque tenemos que trabajar a marchas forzadas, y no es por el trabajo, para poder resolver antes de la toma de posesión del cargo. Y así nos inauguramos además en 2006 con la elección

---

de gobernador en el Estado de Tabasco y resolvimos un día antes de la toma de posesión, pero no es el único caso, ha habido varios. Es sólo el panorama que jurídicamente se puede presentar.

¿Cuántos casos de las sentencias que hemos dictado se sustentan en violaciones no del acto jurisdiccional de dictar sentencia, sino de violación a reglas de procedimiento o de proceso, dependiendo el caso, que nos llevan a la revocación?

Pero aun cuando no haya nada de estas circunstancias anómalas, los valores fundamentales, insisto, son: paz social, sustentada esta paz social en la certeza y la seguridad jurídica de las elecciones.

Si esta petición no procede ante la Sala Superior es incongruente la postura del Magistrado González Oropeza, porque no puede ser infundada la pretensión, tendría que ser improcedente esta acción. Y no es lo mismo improcedente, lo sabemos, que infundada.

Es cierto que no somos superiores jerárquicos a los tribunales electorales locales, pero por mandato constitucional somos la última instancia jurisdiccional en materia electoral y nuestro deber es impartir justicia pronta, expedita, completa y, por supuesto, eficaz, y la eficacia tiene que ver con el momento también en que se dicta sentencia.

Por eso hablamos de garantizar el acceso eficaz a la impartición de justicia, no es nada más el cumplimiento del requisito formal de recibir una demanda, integrar un expediente y dictar una sentencia.

La sentencia debe ser oportuna también, a parte de todos los demás requisitos que debe tener.

Por tanto, aún sin incurrir en omisión estando en plenitud de tiempo para sentenciar, mientras más pronto y bien hecho mejor; tampoco podemos sacrificar la correcta o el correcto acto de juzgamiento para hacer las cosas de manera rápida.

Me decía mi padre: “Las cosas rápidas y de buen humor, rápidas y bien hechas”. Y como juzgadores tenemos el deber de actuar rápido y resolver pronto y bien.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Magistrada, Magistrados, permítanme no hacer una defensa del proyecto que pongo a su consideración porque no se trata de defender los proyectos. Me dice el Magistrado Manuel González Oropeza que él ya lo hizo, le agradezco muchísimo, Magistrado, compartir el punto de vista que les propongo. No se trata en mi perspectiva de un tema que estamos resolviendo a través del juicio de revisión constitucional electoral que sin duda alguna es un reto, pero es un reto en el contexto del número de elecciones que se encuentran impugnadas o que tenemos noticia que se encuentran impugnadas en nuestro orden jurídico a partir –lo saben muy bien todos- de la pasada jornada del 5 de junio.

Entonces, lo pongo en este contexto no con otra finalidad, sino que se encuentran tramitando varios JINES de asuntos relativos a elección de gobernador, cómputos estatales de un buen número de esas elecciones que se encuentra hoy en los Tribunales Electorales locales decidiéndose, si me permiten el comentario. Y yo veo este asunto en la perspectiva, por supuesto, de la *litis*, sino de lo que implica la tutela judicial efectiva, que de manera muy respetuosa lo digo, nos corresponde velar y cuidar a todos los Tribunales que intervenimos en la cadena impugnativa, y si me permiten más, a todas las autoridades que estamos implicados de alguna u otra manera en la cadena impugnativa de frente a la resolución de estos JINES.

---

Yo creo que todos los Tribunales del país, los electorales que se encuentran en este momento tramitando los JINES en estos casos de Gobernador, creo que están siendo sensibles, tengo esa convicción, a que nuestro sistema de medios de impugnación de nuestra Ley General respectiva, determina que es la Sala Superior la depositaria final de la cadena impugnativa para resolver finalmente estos asuntos que se aproximan a una decena de asuntos que se encuentran en los Tribunales estatales. Y creo yo, lo digo porque es una convicción, que seguramente todos los Tribunales estatales están conscientes, no sólo de las fechas constitucionales que cada uno de ellos tiene, reconocido para la toma de posesión de los Gobernadores constitucionales de esos respectivos Estados, sino están conscientes de que tenemos un calendario diferenciado de tomas de posesión que van desde el mes de septiembre hasta el mes de febrero del año siguiente.

Y creo que, en esa sensibilidad, supongo tenemos la solidaridad de la justicia electoral local porque, por supuesto siendo muy cuidadoso en la expresión, en mi perspectiva no hay ninguna jerarquía, es un asunto de competencias en razón del grado, en esa perspectiva lo que sí deben reconocer los Tribunales estatales, y creo que sin duda alguna tienen esa convicción o esa vocación de que hay una cadena impugnativa, y la cadena impugnativa se debe permitir de manera eficaz.

¿Qué nos propone el Partido Acción Nacional en el caso concreto? Lo han dicho ustedes muy bien, que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no resuelva a la brevedad todos los juicios de inconformidad, los JINES que fueron presentados para controvertir los cómputos distritales relacionados finalmente con la elección de gobernador de ese Estado. Tenemos el JIN de gobernador y tenemos otros 18 JINES, después del cómputo distrital, por supuesto, 18 JINES de cómputos distritales. Este es el reto.

Todos estos JINES, lógicamente fueron interpuestos por Acción Nacional, es el que inició todos estos procedimientos, y ya lo han señalado de manera muy precisa, el tiempo que lleva a partir de la promoción de las demandas de estos JINE y el tiempo que lleva sin dictarse la resolución.

¿Qué establece el orden legal en el Estado de Hidalgo? Creo que es lo primero que tenemos que partir cuál es, establece el orden electoral estatal, establece un plazo final o un plazo límite para dictar la resolución. Por fortuna sí, y lo digo respetuosamente. No en todos los Estados de la República se establecen en los códigos comiciales un plazo límite para resolver esta clase de fines.

Pero en el Estado de Hidalgo, como en muchos otros, sí se establece un plazo, y el plazo que el legislador estatal determinó para resolver los juicios de inconformidad es a más tardar la primera semana de agosto del año de la elección. Y el artículo 61, creo, de la Constitución estatal, establece el 5 de septiembre como fecha para la toma de posesión del gobernador constitucional de ese Estado.

Como podemos ver, y lo han explicado ustedes muy bien, es menos de un mes el plazo que se tiene para qué, que se tiene para la interposición, en su caso, del medio de impugnación ante esta Sala Superior.

Llamo su atención para la interposición del medio y el plazo restante que le queda a la Sala Superior para resolver el fondo del recurso que se promueve en contra de estos fines.

Si no diseccionamos el tema no es el plazo posterior a la primera semana de agosto al 4 o 5 de septiembre, porque también en ese plazo se debe contar con la interposición de los medios de defensa ante la Sala Superior, y eso también lleva un término. ¿Y por qué hago estas precisiones, compañeros? Pues porque es muy importante comunicarnos así con los Tribunales Electorales locales. De tener en cuenta este tema, ya se reduce el plazo, si es que se llevara al límite, que en el orden legal está permitido.

Decíamos en el debate privado, el debate previo que tenemos de estos asuntos, que qué fortuna que no estamos estudiando la regularidad constitucional y legal del plazo previsto en el artículo 371 de la

---

codificación de Hidalgo, porque ahí sí tendríamos que hacer un ejercicio de ponderación importante si este plazo y la interposición del recurso, el tiempo que se lleva, permite una tutela judicial efectiva a partir del seguimiento de la cadena impugnativa.

Pero bueno, esto sólo como un corolario para el debate que estamos dando.

El artículo 371 de la codificación electoral del Estado determina, pues, expresamente que a más tardar en la primera semana de la elección.

Lo han dicho ustedes, yo no insistiré en ello, es que ese precepto no puede leerse de manera de manera aislada el 371 y coincido cuando señalan: no necesariamente se debe agotar ese plazo.

Yo me atrevería inclusive a decir que no es ideal en términos de una sistemática desde la Constitución, desde el sistema convencional a la norma electoral de Hidalgo, respetuosamente, no es ideal que se llegue al límite del plazo.

Yo entiendo que el artículo 371 de la codificación electoral de Hidalgo está trazado como la última *ratio* de un plazo para dictar las resoluciones atinentes a esta clase de impugnaciones, pero tiene que leerse el 371 a la luz, ustedes lo explican mejor, por supuesto, del artículo 17 de la Constitución Federal, del artículo 1º de la propia Constitución federal, del 8º y 25 de la Convención Americana, sólo por trazar un fundamento desde la jerarquía normativa.

Y, ¿por qué debe ser leído? Porque el derecho humano a la tutela judicial efectiva, que es lo que aquí estamos debatiendo y el derecho humano al debido proceso, nos exigen de manera expresa a todos los Tribunales que intervenimos en la cadena impugnativa resolver los asuntos sometidos a nuestra competencia de manera pronta y de manera completa.

Y, ¿qué significa de manera pronta y de manera completa en los términos de nuestra edificación constitucional y convencional? Coincide nuestro artículo 17 de la Constitución Federal cuando determina la exigencia a todos los Tribunales para dictar sus resoluciones de manera pronta.

Y se puede dar un debate, no juzgo que sea lo más acertado, de decir: es que el 17 constitucional nos está permitiendo que dictemos la resolución hasta la fecha límite, primera semana de agosto, porque el artículo 17 dice que los Tribunales estamos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, y si tengo hasta la primera semana de agosto estoy cumpliendo con el artículo 17 constitucional o no estoy contrariando; y no, el artículo 17 tiene que leerse de manera integral porque el artículo 17 consagra el derecho humano a la tutela judicial efectiva y hay que garantizarlo, hay que potenciar ese derecho humano.

El propio artículo 17 dice que nuestras resoluciones deberán dictarse de manera pronta, completa e imparcial, yo sólo lo dejo como una reflexión. Será de manera pronta el dictado de una resolución que se emite el último día del plazo legal establecido en un orden estatal, eso será una resolución pronta necesariamente. En todo caso esa resolución se está dictando en los plazos y términos que fijaron las leyes, pero no está cumpliendo con el principio constitucional de justicia pronta, igual lo dice el sistema convencional que hoy tiene rectoría sobre nuestro desempeño judicial cuando establece el artículo 25: "Toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y rápido".

En esa lógica esto es lo que sin duda alguna sabemos que la vocación de los Tribunales Electorales locales que hoy tramitan y que desahogan los JINES atinentes a elecciones de gobernadores de los distintos Estados donde hubo procesos electorales, seguramente estarán tomando en cuenta, y es la convicción a la cual me sumo de manera plena.

En esa perspectiva, creo que no necesariamente o no es ideal o no es eficaz que deba agotarse el término para el dictado del fallo precisamente porque estamos involucrando la garantía de los derechos humanos a la tutela judicial y al debido proceso.

---

Si bien es verdad, se encuentra transcurriendo el plazo que trazó el legislador del Estado, la sistemática constitucional y convencional difractada a la Ley Electoral local debe tomar en cuenta sin duda alguna esto, y en esto creo que encontramos coincidencia por fortuna. Por fortuna ya tuve una coincidencia con ustedes esta tarde, estaba muy preocupado que no avanzaba yo en mis coincidencias.

Los Tribunales en estos asuntos, yo sí veo el desempeño del Tribunal de lado, tiene que ponderar para el momento del dictado de la resolución o para el dictado dos factores como mínimo: de frente al debido proceso y a la tutela judicial.

El primero debe permitir una adecuada cadena impugnativa. ¿Y qué significa esto?

Debe permitir que la Sala Superior pueda resolver este asunto sometido a su consideración con la oportunidad suficiente que por lo menos ha tenido el Tribunal Electoral de Hidalgo, lo digo de manera muy respetuosa.

Nos debe permitir en una cadena impugnativa por lo menos proporción en el tiempo del dictado de la resolución. Esto me parecería razonable, me parecería idóneo, me parecería justo. Esto es lo primero por lo que la cadena impugnativa determina la materialidad del derecho humano a la tutela judicial. Y, en segundo, como elemento a ponderar, y esto creo que es muy importante, tiene que reconocer el Tribunal que estos 18 casos, así como el JIN, donde se cuestiona ya el cómputo total para gobernador, tiene que atender, y lo digo respetuosamente, a los criterios hoy que se han edificado tanto por la Sala Superior como por la Suprema Corte como por el Sistema Interamericano a través de su máximo intérprete, que es la Corte, si estamos o no cumpliendo los parámetros del plazo razonable de juzgamiento. Esto se debe observar de manera necesaria por todos los otros tribunales, y el plazo razonable de juzgamiento, por supuesto que está en concordancia con la legislación electoral del Estado de Hidalgo.

Pero el artículo 371, esa codificación establece el plazo máximo, entonces para no llegar a ese plazo máximo o para ver si necesitamos llegar, se deben ponderar criterios que hoy están establecidos y que son parte de nuestro *corpus iure*.

Lo primero que tiene que ver es la complejidad de los asuntos sometidos a su consideración, por supuesto que de manera, lo digo respetuosamente, no porque sea un JIN que se impugne o no todos los JINES, permítanme ponerlo en esas palabras, donde se impugne los asuntos atinentes al gobernador, de la elección de gobernador estatal, necesariamente representa la misma complejidad. No estoy yo diferenciando mi especificidad, sino diciendo, no todos tienen la misma complejidad, no es la sola circunstancia que se impone, por supuesto que es un elemento muy importante para calibrar, pero no necesariamente es así, ya lo tenemos que reconocer de manera consistente en todas las impugnaciones, eso es lo primero, es decir, que tiene que reconocer la complejidad de los JINES que tiene para resolver, los 19 JINES, luego la actividad procesal de las partes en los JINES, después la complejidad del propio Tribunal en el número de asuntos que tenga colaterales a estos JINES, no sé yo si el tribunal de Hidalgo o los Tribunales del País, soy muy respetuoso y ellos lo saben, yo siempre insisto, cuantos otros asuntos se estén tramitando en este momento, que complejidad tenga en el desempeño de estos temas, pero lo que también deberá tomar en cuenta es que no debemos permitir, nadie de la cadena impugnativa que se pueda vulnerar la eficacia de la tutela judicial efectiva, hay criterios Interamericanos muy interesantes, todos los conocemos Corte Interamericana resolvió Valle Jaramillo contra el estado de Colombia, y la Corte a partir de este criterio y en otros tantos a resuelto que el derecho al acceso a la Justicia debe asegurar la determinación de los derechos de las personas en tiempo razonable, la falta de razonabilidad en los plazos constituye en principio por sí misma una violación a las garantías judiciales, y yo insisto el artículo 371 solo está estableciendo un término límite,

---

no está estableciendo que en ese término deba decidir, y en esa perspectiva a mí me disculpo, se me hace muy complejo porque creo coincidir con lo que ha expresado el Magistrado Penagos, el Magistrado Galván, el Magistrado González Oropeza, lo que aprendí que explicaba hace rato la Magistrada Alanis en el debate privado que fue muy, como siempre sus aportaciones, pero lo que creo es y lo digo respetuosamente, que está transcurriendo el plazo que tiene el tribunal Estatal para resolver estos JINES, creo que todavía tiene posibilidades de resolverlo dentro de los parámetros de razonabilidad que la tutela judicial exige, en esa lógica creo que no puedo más que coincidir con quienes tienen una opinión diferenciada en los argumentos de fondo pero en cuanto a los promoventes del recurso acción nacional de ya determinarle al Tribunal de este estado que ya resuelva a la brevedad, de manera inmediata, creo que finalmente no encuentro en esa perspectiva, en este momento una exigencia por parte de la sala superior de que ya concrete de manera inmediata el dictado de estos fallos, reconociendo que estamos debatiendo en los términos que ustedes lo han precisado y en esa lógica trazo el proyecto pero no coincido ya con la determinación para declarar infundados los agravios y determinar para que de manera inmediata se dicten las resoluciones en estos JINES.

Muchas gracias.

Magistrada Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Intervengo porque perfilo un empate, entonces creo que, ¿perdón? Pero yo no he hablado, entonces hay dos y dos, a eso me refiero, Magistrado Penagos.

Entonces, sí quiero manifestar el sentido de mi voto. La verdad es que hay coincidencia, sobre todo en los argumentos del Magistrado Presidente, el Magistrado Penagos y el Magistrado Galván.

Creo que la disidencia está en la conclusión a la que se llega, que es infundada la pretensión.

Y yo coincido, con todo respeto, en esa contradicción. Yo cada vez que leo el proyecto, van varias veces que leo y releo y escucho cada argumento que da el Magistrado Carrasco y dijo: sí, sí, sí, sí, vamos en la misma. Pero la conclusión de que es infundado es la que no comparto, porque lo que se está diciendo es: “En tanto no rebases el límite que establece la ley, tienes todo el tiempo posible”, en conclusión, es eso.

O sea, es constitucional, es legal, porque la ley establece un plazo, una fecha específica y no has llegado a esa fecha, entonces estás en lo razonable o dentro de los límites de razonabilidad.

Y creo que ahí es donde, bueno, yo ahí es donde me aparto en la conclusión; en ninguno de los argumentos, Presidente, son perfectos, impecables.

Comentaba con el Magistrado Galván: Bueno, entonces, ¿no el Tribunal nos tiene que justificar la razonabilidad o las causas por las que lleva 25 días?

Los elementos que yo encuentro en el proyecto que nos presenta el Presidente y que me gusta mucho el proyecto, son: el que se han hecho requerimientos requerimientos con todo respeto al Tribunal por supuesto, a cada uno de sus integrantes, a todos los funcionarios, que en los juicios de inconformidad y en los juicios distritales y en el que se impugna el cómputo estatal son los normales, son de cajón, requerimiento personería, cuánto tiempo se lleva en desahogar la personería, actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo en tres de los juicios; listas nominales de 213 casillas, listas nominales, nosotros sabemos la complejidad, no, tiene toda la razón, Presidente, puede ser que requieran un acta y tener el asunto más complejo de la entidad; puede no requerir nada y tener el asunto más complejo de la entidad o del distrito. Nosotros no tenemos por qué saber la complejidad a la que se está enfrentando en cada caso un órgano

---

jurisdiccional, pero en este asunto que estamos resolviendo, que además así empezaron las intervenciones, que es un asunto, se llegó a decir sin *litis*, no se impugna una omisión, pero tampoco es una excitativa de justicia, pero lo que nos están diciendo es, se está tardando el Tribunal Electoral de Hidalgo en resolver, y por favor Sala Superior actúa.

La pretensión es dile que le acelere, ¿por qué? Lo digo en lenguaje llano, dile que le acelere porque queremos ir seguramente, si no nos da la razón a la segunda instancia que tenemos derecho, eso es el acceso a la justicia, y necesitamos el tiempo suficiente.

Los elementos que cita el Magistrado Presidente a partir de los precedentes interamericanos de los elementos o parámetros para medir la razonabilidad, efectivamente ayer lo platicábamos, yo decía: A ver, es que ojalá y pudiéramos tener elementos objetivos, parámetros para nosotros estar en la capacidad de determinar o definir la razonabilidad del tiempo que se lleva un órgano jurisdiccional para resolver cada caso concreto. Es bien complejo. Y el Presidente hace un esfuerzo, a partir de los precedentes interamericanos, que me parece bien interesante, en donde se nos señala cuatro elementos o parámetros que se han establecido para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Son los cuatro elementos que me parecen a mí suficientes para definir si se está actuando de manera apegada a estos principios o parámetros.

Pero no lo estamos haciendo, nosotros, no lo podíamos hacer nosotros, no le podríamos pedir a la responsable “bueno, a ver justifícame, llevas 25 días, has hecho estos requerimientos”, ya los mencioné, son 18 casos distritales y un asunto de cómputo estatal, para nosotros determinar si es razonable o no, necesitaríamos conocer qué nos dice la responsable sobre su actuación y en estos 25 días que se llevan contando el día de hoy, a partir de la presentación de la demanda.

Yo quisiera recordar esa discusión cuando estemos resolviendo ya antes de que se nos venza el plazo a nosotros. La verdad es que a nosotros nos llevan también a una situación bien compleja, a partir de la fecha en la que nosotros resolvamos, perdón, recibamos las impugnaciones. Porque tienen, a partir de que resuelvan y si se van a la fecha límite, contemos los días también, son cuatro días para la presentación, la remisión, etcétera, etcétera. No hago cuentas, el Magistrado Galván es experto en ponernos nerviosos de los días que vamos a tener para resolver como última instancia. Pero no es el caso, lo que me parece muy importante destacar es que el proyecto del Magistrado Presidente inclusive recupera de la Jurisprudencia interamericana cuatro elementos o parámetros para medir esta razonabilidad.

Su proyecto nos conduce a: debe de ser razonable la autoridad jurisdiccional en los tiempos en que debe resolver a pesar de que haya un plazo definido, no tiene que irse hasta el final, y cerramos diciendo es infundado, es mi única observación. Si el Presidente no dijera es infundado, podemos decir o el proyecto le asiste la razón, se vincula al Tribunal a que resuelva o requiramos al Tribunal para que nos justifique a la luz de estos cuatro elementos o parámetros si estos requerimientos que tenemos conocimiento que ha hecho es lo que ha llevado a que este tribunal avance en el transcurso del tiempo y no emita las sentencias correspondencias.

En fin, la verdad es que yo quisiera acompañar el proyecto, Presidente, me parece muy interesante toda la línea argumentativa, la conducción, la interpretación, la Jurisprudencia interamericana que identifica y, sobre todo, llegar a estos elementos para poder valorar y determinar si un órgano jurisdiccional precisamente está actuando en cumplimiento estricto del principio de acceso a la justicia, de impartición de justicia efectiva, expedita a la luz de nuestros principios constitucionales del debido

---

proceso, del agotamiento de las instancias, de nuestro modelo jurisdiccional electoral, que nos lleva también a esta última instancia resolver con tiempos muy cortos, para dar certeza a todos los actores involucrados en un proceso electoral, y yo me apartaría exclusivamente por la conclusión de que es infundado. Yo considero que es fundado el presente asunto, y le daría la razón a Acción Nacional, en los términos que ya se ha señalado.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias a usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

¿alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General, tome las respectivas votaciones.

**Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Me apartaría en los dos asuntos, de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En el caso del proyecto del juicio ciudadano 1677 en contra de la revocación de la resolución sancionadora. En mi concepto se debe confirmar, por tanto, en contra del punto resolutivo segundo también y a favor únicamente del resolutivo tercero, en el que se confirma del acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la parte que fue objeto de impugnación y que es el otro acto cuestionado por el actor. En el proyecto del juicio de revisión constitucional 291, también me aparto de la propuesta, para mí se debe declarar fundada la pretensión del partido político promovente.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Completamente de acuerdo con los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En relación con el juicio ciudadano 1677 del presente año, en contra de los dos primeros resolutivos y a favor del segundo porque se refiere a algo que no fue parte de la *litis*.

Y en relación con el juicio de revisión constitucional 291, con las consideraciones y desde luego porque se declare fundada la petición, la pretensión.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Haría una aclaración. Sería en contra del primero y segundo a favor del tercer...

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** No hay tercero. Por eso, no, no, claro, eso dice. Por lo menos eso creí que dije, el contra del primero y segundo y a favor del tercero por no haber formado parte de la *litis*. Eso es en relación con el primero.

Y en relación con el JRC-291, a favor de las consideraciones, pero en contra del resolutivo, debe declararse fundada la pretensión.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Son mi propuesta ambos proyectos, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron rechazados por mayoría de tres votos, con los votos a favor del Magistrado Manuel González Oropeza y de usted como ponente, haciendo la precisión que en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1677 de 2016, el Magistrado Flavio Galván Rivera y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López votan a favor del resolutivo tercero.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria General; muy amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, en razón de lo discutido respecto a ambos proyectos procedería en consecuencia a la elaboración de engroses.

Si ustedes no tienen inconveniente, le pediríamos a nombre del Pleno la elaboración a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa del JDC-1077, del Magistrado Pedro Esteban Penagos el juicio de revisión constitucional electoral 291, lo pongo a su consideración, por favor. Qué amables.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Nada más decir que yo acompañaría sus votos en toda la extensión de los dos asuntos.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Yo le agradezco mucho, Magistrado González Oropeza.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1677 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la respectiva ejecutoria. En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 291, también de este año, se resuelve:

**Único.-** Es fundada la pretensión del partido político promovente.

Señor Secretario Orlando Benítez Soriano, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1678 de 2016 promovido por Jorge Eduardo Pascual López, Sergio Gabriel García Colorado, Xavier González Zirion, Juan Martín Sandoval de Ecurdia y Alexis Emiliano Orta Salgado en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir, entre otros actos, la omisión de llevar a cabo la

---

asignación de los 60 diputados de elección popular que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

La ponencia propone sobreseer en el medio de impugnación por lo que hace a Sergio Gabriel García Colorado, toda vez que el escrito de demanda carece de su firma autógrafa.

En cuanto al fondo del asunto se considera que son inoperantes los conceptos de agravio por los cuales los actores aducen que es inconstitucional el artículo 7º transitorio del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política de la Ciudad de México, dado que a juicio de la Ponencia, conforme al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, no existe medio alguno para ejercer el control constitucional y/o de convencionalidad de las normas que integran la ley fundamental, entre los cuales están sus artículos transitorios.

Asimismo, se considera que son inoperantes los conceptos de agravio por los cuales los enjuiciantes aducen que se vulneraron los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, derivado de los actos relacionados con el periodo de campaña del procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente, en razón de que los actos controvertidos han sido consumados de manera irreparable, dado que el 5 de junio de 2016 se llevó a cabo la jornada electoral, finalizando así la etapa de preparación de la elección y, por lo tanto, la posibilidad de impugnarlos.

Finalmente, por cuanto hace a la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de llevar a cabo la asignación de los 60 diputados de elección popular que integran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la Ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio, en tanto que de las disposiciones constitucionales y legales que regulan ese procedimiento electoral se advierte que tal acto se llevará a cabo el 23 agosto de 2016, siempre que esta Sala Superior haya resuelto todos los medios de impugnación que derivaron del aludido procedimiento electoral. Por tanto, se considera que es infundada la pretensión de los actores.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 1684, 1685 y 1686 de 2016 promovidos por Alfonso Danao de la Peña Villarreal, Alberto Zavala Díaz y Federico González Garza, respectivamente, en contra del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de controvertir la omisión de regular en el código de esa entidad federativa la institución jurídica de la candidatura independiente. Previa propuesta de acumulación de los juicios se considera que son fundados los conceptos de agravio expresados por los actores en los cuales aducen que ante la omisión legislativa en la que incurrido el mencionado órgano legislativo se vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votados como candidatos independientes en el próximo procedimiento electoral que se llevará a cabo en la citada entidad federativa.

Lo anterior porque a juicio de la Ponencia la regulación de las candidaturas independientes en las entidades federativas es un deber a cargo de las legislaturas locales, con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de votar y ser votado bajo esa modalidad, previsto tanto en el artículo 3º transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, como en la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014, así como de las normas generales en materia de instituciones y procedimientos electorales y partidos políticos, publicadas el 23 de mayo de ese año.

En este contexto, al no existir constancia alguna para acreditar que el Congreso del Estado de Chihuahua de Zaragoza haya expedido la normativa legal local en materia de candidaturas independientes, se propone ordenar a la diputación permanente de la Sexagésima Legislatura del citado Congreso que de

---

inmediato expida la convocatoria correspondiente a fin de citar a sesión extraordinaria al mencionado Congreso para efecto de que expida la legislación atinente en materia de candidaturas independientes. Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 271 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes por la que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la infracción atribuida, entre otros, al presidente municipal y al secretario de Desarrollo Social del citado ayuntamiento, consistentes en la supuesta distribución de despensas con fines electorales.

A juicio de la Ponencia son fundados los conceptos de agravio, debido a que contrariamente a lo resuelto por la Sala responsable el actor no incumplió su deber de ofrecer y aportar los elementos de prueba con el respectivo escrito de denuncia, tal como se expone en el proyecto de sentencia, por lo que la Ponencia considera que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad, dado que incumplió su deber de revisar la debida integración del expediente del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, se propone revocar la determinación impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que reponga el procedimiento respectivo para que admita las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el denunciante, y de considerarlo pertinente lleve a cabo las diligencias para mejor proveer que considere necesarias.

Hecho lo anterior deberá enviar el expediente a la Sala responsable a fin de que emita la determinación que corresponda en el procedimiento especial sancionador 125 de 2016.

Por otra parte, la Ponencia considera que atendiendo las circunstancias del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 32, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente imponer un apercibimiento a los Magistrados integrantes de la mencionada Sala Administrativa por infringir el principio de legalidad.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 284 de 2016, promovido por MORENA, en contra del Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de impugnar la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador 98 de este año, en la que declaró inexistente la infracción atribuida, entre otros, a Belgio Amaya Rizo y a Miguel Ángel Yunes Linares, entonces candidato a gobernador de esa entidad federativa, postulado por la coalición denominada "Unidos para rescatar Veracruz", por la difusión de mensajes en cuentas de las redes sociales denominadas Twitter y Facebook, las cuales consideró contrarias a derecho.

Por cuanto hace al estudio del fondo de la *litis* la ponencia propone declarar, por una parte inoperante al concepto de agravio en el que el partido político actor aduce que el tribunal responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, lo anterior porque no controvierte las consideraciones de la responsable en el sentido de que al momento en que se difundieron los mensajes objeto de denuncia, esto es el 28 de mayo de 2016, Belgio Amaya Rizo ya no desempeñaba el cargo de Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Veracruz, por lo que las publicaciones fueron hechas en ejercicio de su libertad de expresión como ciudadano.

Por otra parte, se considera que es infundado el mencionado concepto de agravio, porque el Tribunal Electoral sí valoró adecuadamente los elementos de prueba de los cuales queda plenamente acreditado qué a la fecha de difusión de los mensajes, Belgio Amaya Rizo ya no tenía el carácter de Presidente de la citada Cámara Nacional.

Asimismo, se destaca que del análisis de los mensajes motivo de denuncia atribuidos a esa Cámara se advierte que no contienen elemento alguno a favor de algún candidato, partido político o coalición.

---

Respecto al argumento en el que se aduce que la autoridad responsable no analizó que la difusión de los mensajes vulneró la denominada veda electoral, se propone declararlo infundado, toda vez que los mensajes objeto de denuncia fueron difundidos el 28 de mayo del 2016, por lo que es inconcuso que fueron publicados en una fecha que no corresponde al periodo de veda electoral.

En este orden de ideas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 156 de este año, promovido por Juan Antonio Martín del Campo, presidente municipal de Aguascalientes, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores acumulados 94 y 95.

Por cuanto hace a los conceptos de agravio en los que aduce que la Sala Regional responsable notificó incorrectamente la resolución impugnada, a juicio de la ponencia se considera que son inoperantes, dado que ello no genera ningún agravio al recurrente porque el mismo fue convalidado al controvertir por vicios propios la resolución ahora impugnada.

Por otra parte, se considera que son infundados los conceptos de agravio en los que el recurrente aduce que su participación en los programas radiofónicos Infolínea y Buenos días Aguascalientes no constituye propaganda gubernamental, debido a que del análisis de las entrevistas y programas objeto de denuncia en el que participó el presidente municipal de Aguascalientes, a juicio de la ponencia constituyen propaganda gubernamental, toda vez que las expresiones que manifestó están relacionadas con los informes, logros de gobierno, beneficios y compromisos cumplidos por parte de los integrantes del mencionado ayuntamiento, sin que se pueda considerar que están en algún supuesto de excepción previstos en el artículo 41, párrafo segundo, base tercer apartado C de la Constitución Federal, porque no se relacionan con campañas de difusión de que las autoridades electorales, servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Finalmente, respecto del concepto de agravio en el cual el recurrente aduce que de manera indebida la autoridad responsable ordenó que se comunique la resolución ahora impugnada al Congreso del Estado de Aguascalientes, porque tal determinación fundada en el artículo 82, penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, el cual al caso no resulta aplicable, a juicio de la Ponencia se trata de un *lapsus calami*, en el que incurre la autoridad responsable, porque el artículo 83, penúltimo párrafo del citado ordenamiento legal es el que resulta aplicable, lo cual no modifica el sentido de la resolución impugnada.

En este orden de ideas, a juicio de la Ponencia lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución impugnada con la precisión hecha en el proyecto de sentencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, señor Secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dato detallada cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Estoy a favor de los proyectos, excepto con el apercibimiento y amonestación que se da en el JRC271, porque no comparto esa actitud y menos porque como ya se ha dicho, las cargas jurisdiccionales son muchas y yo creo que hay ya una patente negligencia de parte de los magistrados.

¿Quedó claro, verdad?

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta, con la precisión de que en el juicio de revisión constitucional electoral 271, en cuanto al apercibimiento que se propone decretar en el resolutivo segundo a los Magistrados que integran la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes me aparto de las consideraciones y, por supuesto, de la propuesta del resolutivo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio de la revisión constitucional 271 de 2016, el Magistrado Manuel González Oropeza y usted se apartan de resolutivo en el cual se decreta un apercibimiento a los Magistrados de la Sala responsable.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, señor Secretario, muy amable Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1678 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el medio de impugnación por cuanto hace Sergio Gabriel García Colorado, en los términos de lo expuesto en el fallo respectivo.

**Segundo.-** Es infundada la pretensión de los demandantes.

En tanto, en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales 1684, 1685 y 1686, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

---

**Segundo.-** Se ordena a la diputación permanente del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza que de inmediato expida la convocatoria correspondiente a fin de citar a sesión extraordinaria al mencionado Congreso para los efectos que se indican en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena al Congreso del Estado de Coahuila que de inmediato expida la legislación sobre candidaturas independientes para dar cumplimiento a lo previsto en la ley fundamental.

**Cuarto.-** Dentro de las 24 horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, la legislatura responsable deberá rendir el informe respectivo a la Sala Superior.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 271 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

**Segundo.-** Se apercibe a los Magistrados integrantes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en los términos que se determinan en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 284 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Por último, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 156, igualmente de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada en los términos de la precisión hecha en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado González Oropeza.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con un juicio electoral, un recurso de apelación y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. En primer término, como se adelantó, se da cuenta con el juicio electoral 70 de la presente anualidad, promovido por Ricardo Lepe García en su carácter de Secretario de Fomento Agropecuario del Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia de 14 de junio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa a resolver el procedimiento especial sancionador por medio del cual el Tribunal responsable tuvo por acreditada la inobservancia a la normativa electoral por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante época de campaña electoral y se ordenó dar vista al gobernador de ese Estado en relación a la conducta atribuida al citado funcionario.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundados los agravios debido a que contrario a lo alegado por el promovente, la resolución controvertida se encuentra fundada y motivada. Además, del análisis de las constancias de autos se llega a la conclusión de que la entrevista cuestionada tenía como finalidad posicionar en la opinión pública que el trabajo realizado por el órgano de gobierno estatal en materia de fomento agropecuario funcionó de manera adecuada al atender al esquema de políticas públicas del gobierno de Tlaxcala.

Derivado de lo anterior es que se considera que fue conforme a derecho la determinación emitida por el Tribunal responsable, al estimar que en la entrevista realizada se enaltecieron los logros del gobierno de ese estado en materia agropecuaria, así como su correcta calificación de propaganda gubernamental en franca violación a los artículos 41, base tercera, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, así como 95, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 170 de la Ley Electoral Local.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la resolución controvertida.

---

En segundo término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 239 de este año y sus acumulados, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a efecto de controvertir el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Consejo General del citado Instituto.

En el proyecto se estiman parcialmente fundados los motivos de inconformidad relativos a que el Instituto Nacional Electoral debe estar obligado a publicar y mantener actualizado en su página de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias para ser consultado por cualquier persona. Lo anterior, sin perjuicio de que la responsable pueda clasificar información relativa a determinado expediente para actualizarse el supuesto del artículo 113, fracción 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que los artículos 5, 10 y 11 del citado reglamento violentan el principio de máxima publicidad, toda vez que omiten establecer la obligación de difundir y mantener actualizada a través de su página de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia todos los acuerdos y resoluciones aprobados por las comisiones permanentes, temporales, comités y la Junta General Ejecutiva que no pasan por la aprobación del Consejo General del propio instituto sin que medie solicitud de parte.

Lo anterior pues al no establecer la obligación de difundir tal información por dicho medio no supone que dicha información se encuentre clasificada como reservada o confidencial, y por tanto es inaccesible a la ciudadanía.

A su vez se estima infundado el agravio relativo a que el reglamento, materia de impugnación, contraviene tanto a la Constitución Federal como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que no se permita a los representantes de los partidos políticos y de los consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, consejos locales y los distritales del INE presentar solicitudes de acceso a la información pública mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE, porque ello no implica que los citados representantes se encuentren imposibilitados para acceder a la información, sino que por su condición cuenta con atribuciones más expeditas para requerirla.

En tal virtud se propone requerir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el efecto de que modifique el reglamento en materia de transparencia y acceso y a la información pública en los términos señalados en el proyecto de cuenta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 143 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, por la que se sostuvo que del contenido de los promocionales “Guardería, Ciudad Juárez”, en sus versiones de radio y televisión, se actualizaba la figura de calumnia en contra de militantes del Partido Revolucionario Institucional y del actual gobernador del Estado de Chihuahua, además de que con el primero de los señalados se vulneraba el interés superior de los menores.

En el proyecto se propone dejar intocados los argumentos relativos al promocional denominado seguridad, puesto que los mismos no fueron controvertidos por el partido político recurrente.

Sin embargo, los agravios relativos a la vulneración y a la imagen de los menores resultan fundados en atención a lo siguiente: en cuanto al argumento de la responsable de que presuntamente no existía certeza del vínculo entre los menores que aparecían en el promocional y las personas que otorgaron el consentimiento para aparecer en el mismo, se establece que en el expediente sí obran constancias de

---

las cuales se puede inferir que existe un vínculo entre los mismos, pues el acta de ratificación del consentimiento y de sus anexos, acta de nacimiento del menor y credencial para votar del compareciente, se puede establecer la coincidencia del nombre del otorgante y de la madre.

Por lo que hace a la falta de consentimiento de ambos padres se establece que en la especie el mismo es innecesario, puesto que en realidad quien aparece es la madre, acompañada por el menor, puesto que el promocional se refiere a un planteamiento político de campaña respecto al Programa Social de Guarderías, el cual es primordialmente en apoyo a trabajadores.

Ahora bien, respecto del argumento de la responsable relativo a la falta del consentimiento del menor, en el proyecto se precisa qué a la edad de los menores, atendiendo a que de acuerdo con los parámetros establecidos por la UNICEF se encuentran el de primera infancia, puesto que todos son menores a 24 meses, así se estima que no es posible, jurídica ni materialmente que se otorgara el consentimiento a que hace referencia la responsable.

En otro orden de ideas se propone estimar igualmente fundados los motivos de disenso en el sentido que la sentencia controvertida incurre en violación al derecho de difusión libre de opiniones, ideas e información, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la norma fundamental federal y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que las expresiones del promocional controvertido se encuentran amparadas en tales dispositivos normativos, en consonancia con una serie de información ventilada en los medios de comunicación.

Lo anterior en atención a que el mensaje contenido en la propaganda controvertida no constituye una calumnia en contra del presidente municipal de Ciudad Juárez, del actual gobernador del estado de Chihuahua, pues se considera amparado bajo el parámetro de razonabilidad que conlleva la libertad de expresión y forma parte del debate público vigoroso y desinhibido, que es propio de un procedimiento electoral especialmente en la etapa de campañas.

Esto es así, porque la afirmación incluida en el promocional denunciado debe ser considerada como una expresión que se emitió durante el desarrollo de las campañas electorales con motivo del procedimiento electoral local, siendo que su contenido es el punto de vista de un partido político y de su candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa que se externa ante la sociedad en general.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

A continuación doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 150 de este año, promovido por el partido político MORENA, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal el 15 de enero pasado, mediante la cual se determinó tener por no acreditadas las violaciones a la normativa electoral imputadas al Jefe de Gobierno, Consejería Jurídica y Director General del Sistema de Aguas, todos de esta Ciudad de México, por la publicación de una resolución de carácter general mediante la cual se condona totalmente el pago de los derechos por el suministro de agua a los contribuyentes de 217 colonias pertenecientes a 15 delegaciones de la referida entidad federativa correspondientes a los ejercicios fiscales 2011 al 2015.

El proyecto de cuenta se propone que contrario a lo argumentado por el partido político actor, la responsable se atendió a todos los planteamientos que formuló el partido actor en la denuncia primigenia.

Por otra parte, se tiene que el promovente no controvierte los argumentos por los cuales la responsable consideró que la implementación de una condonación de derechos por el suministro de agua no se utilizó con fines electorales, ya que tal beneficio se aplicó en 15 delegaciones y no solamente a las

---

gobernadas por el Partido de la Revolución Democrática. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 157 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de 29 de junio del presente año, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en la que se resuelve que se actualizaba la eficacia refleja de cosa juzgada respecto a la transmisión del programa Infólínea los días 18 y 19 de abril del presente año e inexistentes las infracciones a la normativa electoral invocadas.

Al respecto, se tiene que el partido político recurrente aduce que la resolución controvertida vulnera en su perjuicio el derecho a la libertad de expresión, así como los principios de libertad, equidad, imparcialidad, objetividad, respeto y tolerancia. Asimismo, alega que no se puede establecer la cosa juzgada refleja, porque existe una violación sistemática de los denunciados a fin de violentar la normativa electoral.

El proyecto de cuenta propone inoperantes los motivos de disenso, ya que el instituto político no combate de manera alguna las razones expuestas por la otrora responsable al resolver la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral aducidas, pues el recurrente no precisa clara ni puntualmente cuáles hechos son los generadores de dicha vulneración.

Ahora bien, por lo que hace a que no se puede establecer la cosa juzgada refleja no se advierte argumento frontal alguno a través del cual el partido político recurrente destruye los argumentos de la responsable.

En mérito de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Adriana.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Sí, Presidente.

Yo quisiera intervenir en el recurso de revisión número 143.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Si no hay intervenciones en el asunto que le antecede, por favor Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

En este asunto se plantea en una síntesis muy apretada, la viabilidad jurídica de la aparición en promocionales de campañas políticas de niñas y niños que por su edad y evolución de capacidades no se encuentran en condiciones de otorgar su consentimiento. Es uno de los planteamientos que integran la *litis*, el otro, como ya se dio cuenta, tiene que ver con la calumnia, yo me referiría específicamente al tema de la aparición en promocionales en televisión de campañas, de niñas y niños, que por su edad y evolución de capacidades no se encuentran en condiciones de otorgar su consentimiento.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se coloca en el debate o yo coloco en el debate el promocional denominado "Guarderías, Ciudad Juárez", versión televisión. Como parte de la campaña

---

del entonces candidato a la gubernatura en el Estado de Chihuahua, Javier Corral, en el que aparecen una niña, tres niños de ocho, 13, 14 y 19 meses de edad, respectivamente.

Para el estudio de este asunto derivado de la sentencia o lo que se está impugnando es la sentencia número 86 de la Sala Especializada. Me parece a mí fundamental tener muy claro el mandato convencional y constitucional de atender el principio del interés superior de la infancia, que esto en el proyecto que presentamos y que fue aprobado por esta Sala Superior, presentamos el Magistrado Presidente Carrasco y su servidora el REP-60 hace unas semanas, ya se señalaba y se cumplía de manera íntegra o integral, me parece el principio o la tutela del principio de interés superior de la infancia.

Concretamente nos obliga el artículo 4º constitucional, que se refiere a este principio y el artículo 3º párrafo uno de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De acuerdo con las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño de la ONU el interés superior la niñez es un derecho, un principio y una norma de procedimiento. Su objetivo es garantizar a niñas, niños, el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos.

Es un concepto dinámico, flexible y adaptable, que abarca diversos temas en constante evolución.

Tiene efectos individuales y colectivos y se aplicará a todos los asuntos relacionados con niños, niñas o adolescentes.

Y finalmente destaco que implica fundar y motivar por qué cierta medida se considera apegada al interés superior de la niñez.

Todos estos elementos a lo que nos obliga, tanto nuestro artículo 4º constitucional, como el artículo 3º, párrafo uno de la Convención sobre los Derechos del Niño, a estudiar de manera integral en cualquier asunto en el que se plantee, o de oficio la autoridad del Estado identifique pudiera estar en riesgo el interés superior de la niñez.

También la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que este principio demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto.

Y el análisis y resolución de este asunto que se está sometiendo a la jurisdicción de esta Sala Superior debe obviarse, precisamente, por el principio de interés superior de la infancia, en una dimensión individual, es decir, de los niños y de la niña que aparece en el promocional, pero también en la dimensión colectiva, por lo que se refiere al precedente que se estaría asentando y a las consideraciones generales de los derechos de la infancia, y esta segunda parte también me parece muy relevante por el precedente ya adoptado por unanimidad por esta Sala Superior en el REP-60.

No se trata de facilitar a la autoridad electoral o a los partidos políticos los trámites para poder transmitir promocionales en campañas electorales, sino lo que se está protegiendo, precisamente, es el principio de interés superior de la infancia.

En el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, yo me aparto del proyecto, concretamente del primer resolutivo y la argumentación que sustenta este primer resolutivo, en donde se afirma que basta con la autorización de la madre para que las niñas y los niños que aparezcan en un promocional en campañas políticas, y en este caso concreto que se refiere a un promocional el tema de guarderías es suficiente. Y me aparto por las siguientes razones.

Estoy de acuerdo que si las niñas y los niños no pueden dar su opinión en el caso concreto por la edad y la evolución de capacidades no lo permite, ya hablamos que se trata de niños de meses, uno de ellos de más de un año, hay decisiones entonces que deberán ser tomadas, pueden ser tomadas por quienes ejercen la patria potestad o la tutela, eso comparto absolutamente. Sin embargo, en el proyecto se determina que no es necesario cumplir con el requisito de la autorización de las dos personas, así se

---

dice en el proyecto retomando lo que resuelve la Sala Especializada, habla de dos personas, que ejercen la patria potestad o padre y madre para que aparezca la niña o el niño en el promocional.

Sólo en el caso concreto uno de los niños que aparecen en el promocional, en ese caso se contaba con la autorización de las dos personas que ejercen la patria potestad, en el caso concreto padre y madre; en los otros tres casos sólo se cuenta con la autorización de la madre y no hay elemento alguno, no se señala ni en la sentencia impugnada ni en el proyecto que se somete a nuestra consideración la oposición o bien la justificación para la ausencia de otra persona que ejerza la patria potestad o tutela; es decir, sólo está el consentimiento de la madre en tres de los cuatro casos.

Y al respecto, ¿qué se dice en el proyecto? Cito, me voy a referir a tres párrafos, el primero página 35, segundo página 39, tercero página 40 del proyecto que yo revisé: “Los menores que aparecen en el promocional exclusivamente lo hacen acompañados de sus madres, perdón, acompañando a sus madres, con lo cual se ratifica la aprobación de la misma para que aparecieran en el spot sujeto estudio. Se considera dentro del límite del sano desarrollo de los niños, debido a que no se les expuso a riesgo alguno, aún y cuando se les podría identificar con un partido político, las madres son quienes de forma implícita expresan la simpatía con el candidato y su partido.

Atendiendo al contexto en el cual se presenta la aparición de los menores dentro del promocional en cita, es que no cobre vigencia la regla del consentimiento de ambos padres como titulares de la patria potestad de los menores”. Fin de la cita.

Estas son las tres argumentaciones que fundamentalmente me llevan a disentir del apartado correspondiente del proyecto.

Para mí estos argumentos no son suficientes para llegar a la conclusión de que no se requiere la autorización más que de la madre. Es decir, se exige que haya una autorización de quienes ejercen la patria potestad o la tutela. Y a mí me parece que por el simple hecho de que las madres aparezcan en los promocionales, esto no tiene ninguna relación con la autorización o no de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela. Y mucho menos anula el derecho de, si hubiere otra persona que ejerza la patria potestad o la tutela, que decida si considera o no oportuno o autoriza o no, o se opone a que salga en el promocional el niño o la niña.

Entonces en el proyecto se está afirmando que como aparece la madre con el niño en el promocional, eso ya es suficiente para que se tenga por autorizado, cubierto el requisito de la autorización previa de quién ejerce o quiénes ejercen la patria potestad o tutela, y subrayo “quienes”, en plural.

En este caso y en todos los casos que se está estudiando la posible afectación del principio, tenemos que estudiar precisamente y lo que estamos tutelando es que no haya una afectación a los derechos de las niñas y de los niños, y debe de mediar la autorización necesariamente de las personas involucradas legalmente en la crianza de las niñas y de los niños.

El artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las entrevistas realizadas a niñas y a niños difundidas por cualquier medio de comunicación, ya esto inclusive lo discutimos previamente y en el proyecto se está haciendo la interpretación correspondiente y adecuada del artículo 78. Sabemos que no se trata de entrevistas, pero se trata del consentimiento. Deberán recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, establece este artículo 78 de quienes, quienes en plural ejerzan la patria potestad o tutela.

No se refiere a promocionales políticos, evidentemente este artículo 78 de la Ley General, pero sí establece en plural la necesidad de contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad en plural. Esta norma es muy orientadora en cuanto a la finalidad, que es proteger el derecho de las niñas y de los niños.

---

El artículo 5° de la Convención de los Derechos del Niño establece que el Estado debe respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres y madres de dirigir y orientar apropiadamente a sus hijas y/o hijos a fin de que ejerzan sus derechos, esto en consonancia con la evolución de sus facultades. Eso establece el artículo 5° de la Convención.

Y aquí quiero destacar que en este instrumento internacional también se habla en plural de quienes están a cargo de la crianza de las y los niños. No excluye, y yo tampoco estaría en ese supuesto la posibilidad de que sea una sola persona la que tenga a su cargo la crianza de la niña o del niño.

Tenemos, de hecho, somos sensibles, yo soy sensible a esto. Puede haber supuestos en donde sólo sea una persona la que tenga a su cargo dicha crianza, pero para mí esto debe de señalarse y debe de decirse así, debe de justificarse. Es decir, no se presenta autorización de otra persona o de una persona adicional porque soy la única persona que se encarga o en quien recae la patria potestad o la tutela de la niña o del niño.

Y a mí me parece relevante traer en cuenta también un ejemplo, no es de difusión, no es de la imagen de la niña o del niño, sino de un trámite que debe de hacer en México y si no me equivoco en prácticamente todos los países y lo traigo como ejemplo, la obtención de pasaportes para poder sacar a las niñas y los niños del país. Y aclaro, es otro ejemplo, pero estoy señalando la relevancia de que se recabe obligatoriamente la autorización de las personas que ejercen la patria potestad y la tutela, son “las”, en plural.

El Reglamento de Pasaportes y Documento de Identidad del Viaje para la expedición de pasaportes ordinarios para personas menores de 18 años, habla de los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, otra vez en plural.

Acudí a varias fuentes, siempre está en plural; en casos de alerta migratoria para que no puedan salir menores, etcétera, etcétera, etcétera, se habla en plural de quienes ejerzan la patria potestad y la tutela.

Para mí debe de haber, debe existir el otorgamiento de la autorización de quienes ejerzan este derecho. Incluso el artículo de este Reglamento señala que en los casos en que una de las personas que ejerzan la patria potestad y tutela sobre una persona menor de edad no pueda manifestar su consentimiento para la expedición del pasaporte en los términos señalados, la ausencia de éste sólo podrá suplirse con una autorización judicial, y cuando no está autorizada por las personas que ejercen la patria potestad, se toma como criterio que sean dos personas, debe de existir la justificación para que sea sólo una y/o la autorización judicial.

En este sentido yo estaría por confirmar lo que señaló la Sala Especializada que no resultaba válido que la autorización contenga exclusivamente la firma de la madre en tres de los casos en revisión.

El proyecto también utiliza argumentos basados en el hecho de que el promocional trate sobre guarderías, se debe hacer este estudio, de acuerdo a los elementos convencionales y constitucionales, el estudio del contexto, el contenido del promocional, si es necesario, idóneo, razonable que aparezcan los niños, se hace ese estudio pero se argumenta de que por el hecho de que el promocional trate sobre guarderías ya es suficiente para que no exista la validez de dos personas, y así estamos diciendo: “Es de guarderías, aparece la madre, ya no se necesita que haya la autorización de la segunda persona”.

No comparto esta consideración, el contenido claro que puede justificar la aparición de niñas o niños, pero ello no excluye la necesidad de la autorización de las personas, es contrario a todas las convenciones.

Desde mi punto de vista hay decisiones, si bien hay decisiones que quienes ejercen la patria potestad pueden tomar y deben tomar; en este caso no hay ninguna justificación, no hay razón para excluir de

---

este derecho o de esta obligación a quienes no presentaron la autorización; no hay oposición, pero tampoco hay justificación de que sea sólo una persona la que presente la autorización para que la niña y dos de los niños aparecieran en los promocionales.

Si vamos a tutelar en cumplimiento con nuestras obligaciones del Estado mexicano el interés superior de la infancia, entonces no podemos decir que por el contenido del promocional se exige de una obligación de dar la autorización por las personas que ejerzan la tutela o la patria potestad porque aparece una de las personas en el promocional. A mí me parece que estamos incumpliendo con la tutela amplia y efectiva de este principio.

Y, por último, esta Sala Superior ha sido muy insistente, de hecho, la semana pasada difundimos ampliamente en nuestras redes sociales una tesis, la tesis 30 de este año, en donde destacamos la importancia de la utilización del lenguaje incluyente.

También con muchísimo respeto en el proyecto que se somete a nuestra consideración hay algunas redacciones que carecen de este cuidado de lenguaje incluyente, ya no es aceptable hablar de menores, sino en todo caso personas menores o hablar de infancia o niñas y niños y adolescentes, este aspecto me parece importante.

Y, por último, también yo había hecho la propuesta, la petición de que se ordenara dar vista al Instituto Nacional Electoral toda vez de que desde la propia ejecutoria recaída ya al recurso de revisión 60, vinculamos al Instituto a que emita los lineamientos correspondientes para estos casos de promocionales que incluyan la imagen de niñas, niños y adolescentes. Me parece fundamental, sugeriría respetuosamente que se dé vista al Instituto para que también retome los criterios de esta ejecutoria en los lineamientos que emita en el momento que así lo determine se le vinculó para que los emitiera, y más bien que no los aplicaría, no se aplicarían para estos procesos electorales que están concluyendo.

Es en ese sentido que yo me apartaría del resolutivo primero y la argumentación en la parte considerativa correspondiente, y estaría a favor del resolutivo segundo que también revoca la determinación de la Sala Especializada sobre que se actualizó el supuesto de calumnia, y también estaría a favor del resolutivo tercero, que se refiere a la sanción impuesta por la Sala Especializada respecto de otro promocional que impugnó conjuntamente pero que no fue objeto de la impugnación ante esta Sala Superior.

Entonces me apartaría del primer resolutivo.

Secretaria, Presidente, Magistrados, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Perdón.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Con una disculpa al Magistrado Ponente, porque había dicho que votaría a favor del proyecto, sin embargo, he escuchado con detenimiento los argumentos que ya la Magistrada Alanis había adelantado en las sesiones privadas, iba a decir en singular, pero no, porque hemos discutido el tema en varias ocasiones.

Y efectivamente debemos tener siempre la certeza de la autorización para este tipo de actos. Yo soy partidario de que los niños y niñas participen en la actividad política del país. Sobre todo, si atendemos a los conceptos de minoría de edad, de adolescencia y de juventud.

---

Por tanto, hay quienes, sin haber llegado a la edad adulta de la ciudadanía, participan en actividades políticas.

Y lo vemos en estos casos en donde poco después de cumplir un año o antes de un año y después de uno, pero antes de dos, participan en este tipo de actividades.

Y aunque es un tema que a mí no me gusta mucho hablar del interés supremo o superior del menor o del niño y de la niña, porque con varias de estas posturas para mí se atenta contra la integridad de la familia al no estar en conflicto de intereses el de los hijos y los padres, para mí es correcta la postura que asume la Magistrada Alanis de pedir que se requiera la autorización de ambos que ejerzan patria potestad o de quien ejerza la tutela y no únicamente de uno de los dos, si no hay la oposición del otro integrante o de la otra integrante de la pareja para llevar a cabo este tipo de actos.

Tal vez es cierto, y me inclino por ello, que es mejor pedir la autorización de dos, si dos ejercen la patria potestad o del que la ejerza, porque en la sociedad compleja que actualmente se vive sabemos que no hay sólo la familia tradicional del papá, mamá y las hijas o los hijos. Están también las familias ensambladas, en donde está el papá y sus hijos, la mamá y sus hijos, y muchas veces los hijos de ambos en común.

Y entonces constituyendo parejas y sólo pienso en la pareja tradicional, existiendo pareja no necesariamente los dos ejercen la patria potestad porque con quienes procrearon esos hijos no es la pareja con la cual conviven.

Todos estos temas llevan, por supuesto, a complicaciones. Ahora, es un tema del conocimiento público la iniciativa del matrimonio igualitario. Lo cual va a traer como consecuencia también la discusión de la adopción por parejas unidas en matrimonio igualitario. En fin, vamos, nos faltan ver muchas cosas en materia de Derecho Familiar, que pareciera es una de las materias más permanentes y constantes, y lo único cierto es que la constancia es en la transformación del concepto de familia y en consecuencia la transformación del Derecho Familiar, que siendo una rama del Derecho Privado, de interés público no se queda en el contexto del interés privado y trasciende a temas como el que ahora analizamos.

De tal suerte que me apartaré también de la propuesta de confirmar la resolución de la Sala Especializada en cuanto a autorización para que los menores de edad puedan participar en actividades de la naturaleza de la cuestionada.

Y es cierto, aunque se resuelve un caso concreto, las tesis, los criterios que asumimos no se quedan en ese caso concreto. Cada una de nuestras sentencias, sin constituir en estricto derecho tesis de jurisprudencia, son precedentes que nos obligan como juzgadores y conforme al principio de congruencia, a seguir el mismo criterio en los otros casos similares.

Por tanto, no podemos dejar el tema sólo en cuanto al ejercicio de patria potestad.

Tenemos, necesariamente, que incursionar en el tema de la tutela y de su ejercicio, y en ese ejercicio de patria potestad, también con un ejemplo tan gráfico, aunque no necesariamente aplicable al caso, como es la expedición de pasaportes o simple y sencillamente teniendo pasaporte la posibilidad jurídica de quienes son menores de edad para salir del país, se requiere también la autorización de los que ejercen la patria potestad, y si no la hay, obstante tener expedido el pasaporte, se requiere la suplencia de autorización por el juez competente.

De tal manera que es un tema complejo, no es fácil y en tanto no hayamos votado es válido cambiar de opinión, y es un cambio de opinión en mi caso.

Tampoco votaré a favor de la propuesta del punto resolutivo primero, como no comparto tampoco el resolutivo segundo, ni las consideraciones que lo sustentan, y que se refieren a la revocación de la resolución controvertida relativa a la calumnia que la Sala Especializada consideró existe en este caso.

---

Y para mí existe desde el momento en que el candidato a gobernador que fue denunciado le pide a la sociedad: “Ayúdenme a llevarlos a la justicia, que devuelvan lo robado para poderlo destinar a guarderías y otras actividades de interés y beneficio social”.

Lo que he dicho en otros casos, si hay el ilícito, que se presente la denuncia.

Para mí desde el momento en que el legislador estableció que la calumnia para efecto electoral es la imputación de delitos falsos o de hechos falsos con trascendencia en materia electoral, sí se requiere en canon de veracidad para poderle imputar a alguien que cometió el ilícito correspondiente.

De ahí que tampoco comparto –reitero- el resolutivo segundo y las consideraciones que lo sustentan. Votaré sólo a favor del resolutivo tercero.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones tome la votación por favor, Secretaria General de Acuerdos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos con excepción del recurso de revisión 143, que votaré en contra del primer resolutivo y emitiré un voto particular en ese sentido, y a favor del segundo y tercero resolutivo, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En el caso del proyecto del recurso de apelación 239 en contra, es un tema que ya hemos discutido mucho Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos. Para mí el tema no es competencia del Tribunal Electoral, sino del instituto especializado en la materia. En ese caso presentaré voto particular también.

Y en el caso del proyecto del recurso de revisión 143 sin voto particular, a favor del resolutivo tercero, en contra de los resolutivos primero y segundo, y de las consideraciones que lo sustentan.

A favor de los demás proyectos de cuenta. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Sin reserva, a favor de todos los proyectos, en el RAP-239, porque es muy claro el artículo 41 de la Ley General de Transparencia, no procede para impugnar reglamentos de los sujetos obligados, este es un reglamento.

Y con lo que respecta al REP143, pues es muy clara la resolución, yo invito a que se lea el texto y el artículo 76, párrafo tercero, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes es el que sustenta mi proyecto.

Muchas gracias.

---

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy a favor de los proyectos.  
Perdón, Secretaria, la Magistrada Alanis quiere hacer un comentario.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Perdón, Presidente, ya no lo dije en mi voto, pero yo sugería o proponía al Magistrado Ponente la vista al Instituto, para que, como se le vinculó en el 60 a elaborar los lineamientos, tendrá que tomar los lineamientos que están en este proyecto aprobado por la Sala. Pero lo someto a su consideración.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Perdón. Magistrado.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Nada más para declinar la invitación del Magistrado González Oropeza, porque sí hemos leído la norma, pero la interpretamos de manera diferente.  
Gracias, Presidente.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Siendo así, yo también declino las peticiones de la Magistrada Alanis. El proyecto se queda como está.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Pues que se vote.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** ¿De que determinan a favor como está?  
Un consenso con esa perspectiva, entonces en esa lógica.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:

Los proyectos correspondientes al juicio electoral 70 de este año y los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 150 y 157 respectivamente, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto hace al recurso de apelación 239 y 240, 241 y 242, cuya acumulación se propone, fueron aprobados por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Ahora bien, en relación con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 143 de este año fue aprobado de la siguiente manera: Por cuanto hace al primer resolutivo relativo a la vulneración de los derechos de los menores se aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien anuncia la emisión de un voto particular y de la Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

En cuanto al segundo resolutivo éste fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Finalmente, el resolutivo tercero fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria General. Muy amable Adriana.

En consecuencia, en el juicio electoral 70, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 150 y 157, todos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En tanto en los recursos de apelación 239, 240, 241 y 242, todos de este año, cuya acumulación se decreta, se resuelve:

**Único.-** Se requiere al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de que modifique el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los términos que se precisan en la sentencia.

En tanto en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 143 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la vulneración de los derechos que se afirman de los menores.

**Segundo.-** Se revoca la aludida sentencia respecto de la calificación de publicidad calumniosa contenida en el promocional denominado “Guarderías Ciudad Juárez”, sus versiones de radio y televisión.

**Tercero.-** Se deja intocada la sanción impuesta por la Sala Regional respecto del promocional “Seguridad”, al no haber sido controvertida por el Partido Acción Nacional.

Secretaria Nadia Janet Choreño Rodríguez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janet Choreño Rodríguez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 72 de este año, promovido por José Roberto Román Montealegre, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa mediante la cual ordenó dar vista al gobernador por la difusión de propaganda gubernamental en tiempos no permitidos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque el anuncio denunciado hace del conocimiento una obra realizada por el gobierno de Tlaxcala en beneficio de la ciudadanía, realizada con la modernización de la avenida Cuauhtémoc y contiene el logotipo del gobierno estatal, así como las leyendas “Desarrollo para todos” y “Una nueva realidad”, con lo cual se hace evidente que se difunden acciones para resaltar logros, sin que el espectacular denunciado se encuentre dentro de las excepciones establecidas por la Constitución y la Ley Electoral, ya que no se refiere a servicios educativos, salud o protección civil.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 305 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio contestación a la consulta formulada por el partido recurrente respecto al monto de financiamiento público ordinario que debería

---

destinar para actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres.

En el proyecto se estima que de una interpretación de la normativa aplicable, la respuesta a la autoridad responsable es apegada a derecho cuando afirma que los montos que el partido debe destinar para los rubros mencionados son los previstos en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales guardan relación con los previamente fijados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los acuerdos correspondientes.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo recurrido. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Como no hay intervenciones tome la votación por favor, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma manera.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

---

En consecuencia, en el juicio electoral 72, así como en el recurso de apelación 305, ambos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas.

Señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta por favor con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, todos de medios de impugnación promovidos en este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1671, promovido por Joaquín Sabinés Díaz contra actos de la mesa directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relacionados con el acuerdo mediante el cual se declaró una diputación vacante en el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Tercera Circunscripción Plurinominal y la toma de protesta de Jared Adriana Guevara Jiménez como Diputada Federal Propietaria para ocupar la vacante declarada, se propone desechar de plano la demanda dada su presentación extemporánea.

Por otra parte, en los juicios de revisión constitucional electoral 287 y 288, promovidos por el Partido Acción Nacional para impugnar diversos acuerdos emitidos por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante los cuales se determinó, por una parte, realizar diligencias para mejor proveer y requerir diversa documentación e información y, por otra, aperturar el incidente de recuento total o parcial de votos, así como admitir a trámite el mismo respecto de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de la elección de gobernador de la citada entidad, se propone desechar de plano las demandas porque los actos impugnados carecen de definitividad.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 161 y 166, interpuestos por la agrupación política estatal "Defensa permanente de los derechos sociales", así como por el Partido Humanista de Baja California Sur, respectivamente, contra resoluciones emitidas por las salas regionales Monterrey y Guadalajara de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Laura.

Señora Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los cinco proyectos, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De conformidad.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1671, así como en los diversos de revisión constitucional 287 y 288, y en los recursos de reconsideración 161 y 166, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Compañeros, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del día 13 de julio del año 2016, se da por concluida. Buenas tardes.

---o0o---